



## INDICE GENERAL

Índice General.....	1
<b>ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACION E INSPECCIÓN .....</b>	<b>3</b>
TITULO I NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL.....	3
Capítulo 1 Principios Generales .....	3
Capítulo 2 Sujetos pasivos .....	3
Capítulo 3 Responsable del tributo.....	4
Capítulo 4 El domicilio fiscal.....	5
Capítulo 5 La Base.....	6
Capítulo 6 Exenciones y bonificaciones .....	6
Capítulo 7 Deuda tributaria.....	7
Capítulo 8 Infracciones y sanciones tributarias.....	9
Capítulo 9 Revisión de los actos en vía administrativa.....	9
TITULO II. GESTION TRIBUTARIA .....	10
TITULO ECAUDACIÓN.....	12
TITULO IV. INSPECCION .....	16
<b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES .....</b>	<b>27</b>
<b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS .....</b>	<b>34</b>
<b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCION MECANICA ....</b>	<b>40</b>
<b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS .....</b>	<b>43</b>
<b>ORDENAZA FISCAL REGULADORA SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA .....</b>	<b>46</b>
Capítulo 1 Hecho Imponible.....	46
Capítulo 2 Exenciones.....	46
Capítulo 3 Sujetos pasivos .....	47
Capítulo 4 Base Imponible.....	47
Capítulo 5 Deuda Tributaria.....	49
Capítulo 6 Devengo .....	49
Capítulo 7 Gestión del Impuesto.....	50
<b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICA.....</b>	<b>51</b>
<b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE ORDEN URBANISTICO .....</b>	<b>54</b>
EPIGRAFE A. Consultas previas e informes técnicos en general.....	55
EPIGRAFE B. Cédulas Urbanísticas.....	55
EPIGRAFE C. Certificado sobre fecha de terminación y descripción de vivienda para inscripción en el Registro de la propiedad .....	55
EPIGRAFE D. Informe sobre habitabilidad de vivienda para expediente de reagrupación familiar .....	55
EPIGRAFE E. Señalamiento de alineaciones y rasantes.....	55
EPIGRAFE F. Estudio de viabilidad .....	55
EPIGRAFE G. Estudio de detalle .....	55
EPIGRAFE H. Planes de sectorización, planes parciales y otros instrumentos de desarrollo .....	55
EPIGRAFE I. Proyectos de reparcelación Proyectos de delimitacion y otros instrumento de gestión .....	55



EPIGRAFE J. Constitución de Entidades Urbanísticas colaboradoras .....	55
EPIGRAFE K. inspección de la ejecución de las obras de urbanización realizadas dentro del término municipal y recepción de las misma.....	55
<b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.....</b>	<b>57</b>
<b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS .....</b>	<b>60</b>
<b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DEPÓSITO DE CARTELES PUBLICITARIOS .....</b>	<b>64</b>
<b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL .....</b>	<b>64</b>
<b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PUBLICA</b>	<b>66</b>
Hecho imponible .....	66
Sujeto pasivo .....	66
Devengo .....	66
Base imponible y cuota tributaria .....	66
Normas de gestión y pago .....	67
Infracciones y sanciones tributarias .....	67
<b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA .....</b>	<b>68</b>
<b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO .....</b>	<b>70</b>
<b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL EN TERRENO DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA .....</b>	<b>73</b>
<b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS, PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS AMBULANTES .....</b>	<b>75</b>
<b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL AREA DE ALCALDÍA Y SANIDAD .....</b>	<b>79</b>
<b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS EN EDIFICIOS DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.....</b>	<b>81</b>
<b>ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE LAS CONSTRIBUCIONES ESPECIALES.....</b>	<b>82</b>



## ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

### TITULO I. NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

#### Capítulo 1. Principios Generales

##### Sección 1ª. - Carácter de la Ordenanza

**Artículo Primero** 1. La presente Ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en Artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto 2/2004 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de la legislación tributaria del Estado y de las demás normas concordantes. 2. Contiene las normas aplicables al ejercicio de las competencias del Municipio en materias de gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, en cuanto estas funciones se ejerzan directamente por el mismo.

##### Sección 2ª. - Ámbito de aplicación

**Artículo 2º.** Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Villaviciosa de Odón desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

##### Sección 3ª. - Interpretación

**Artículo 3º.** 1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho. 2. Los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda. 3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones. 4. Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente especial, en el que se aporte por la Administración municipal la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado. 5. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

##### Sección 4ª. - Hecho Imponible

**Artículo 4º** El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza fiscal correspondiente, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

#### Capítulo 2. Sujetos pasivos

**Artículo 5º** 1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que, según la Ordenanza de cada tributo, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. 2. Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible. 3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquel, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. 4. En los tributos municipales que puedan afectar a concesionarios de todas clases, estos tendrán la consideración de sujetos pasivos, salvo en los casos en que por la Ordenanza de cada tributo se les considere no sujetos.

**Artículo 6º.** 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición. 2. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible o en el supuesto de hecho de la sustitución determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo dispusiere lo contrario.



**Artículo 7º.** El sujeto pasivo está obligado a: a) Pagar la deuda tributaria. b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el Número de Identificación Fiscal, acompañando fotocopia de la tarjeta expedida para constancia del Código de Identificación, o del Documento Nacional de Identidad o de un documento oficial en que figure el número personal de identificación de extranjero. c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza. d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible. e) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza Fiscal General.

### Capítulo 3. Responsables del tributo

**Artículo 8º.** 1. Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos a otras personas solidaria o subsidiariamente. 2. Salvo norma en contrario la responsabilidad será siempre subsidiaria.

**Artículo 9º.** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias: A) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria. B) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades. C) Los socios o partícipes en el capital de sociedades o entidades disueltas y liquidadas responderán de las obligaciones tributarias pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado. 2. Asimismo, las personas o entidades depositarias de bienes embargables que, con conocimiento previo del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, serán responsables de la deuda hasta el límite del importe levantado.

**Artículo 10.** 1. La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la Ordenanza fiscal correspondiente, se hará efectiva sin más, dirigiéndose el procedimiento contra él con la cita del precepto correspondiente. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo, y si tal liquidación hubiera de tenerse por notificada tácitamente se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario. 2. Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias pudiendo la Administración dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente, el requerimiento para que efectúen el pago. 3. La solidaridad alcanza tanto a la cuota como a los siguientes conceptos tributarios: a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas. b) El interés de demora. c) El recargo de apremio. d) Las sanciones pecuniarias. 4. En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será, a su vez, solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.

**Artículo 11.** 1. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias las siguientes personas o entidades, : a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones. b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago. c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración. d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la ley general tributaria. e)



Los agentes y comisionistas de aduanas , cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación. La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación. La responsabilidad quedara limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de doce meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado. La Administración tributaria emitirá el certificado a que se refiere este párrafo f), o lo denegará, en el plazo de tres días desde su solicitud por el contratista o subcontratista, debiendo facilitar las copias del certificado que le sean solicitadas.

La solicitud del certificado podrá realizarse por el contratista o subcontratista con ocasión de la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades a que esté obligado. En este caso, la administración tributaria emitirá el certificado o lo denegará con arreglo al procedimiento y en los plazos que se determinen reglamentariamente.

2. Las Leyes podrán establecerse otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en el apartado anterior.

3. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley General Tributaria

**Artículo 12.** 1. En los casos de responsabilidad subsidiaria, salvo en el supuesto del apartado d) del artículo anterior, será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo. 2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios, requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo. 3. Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias. a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación. b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad. 4. El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por el Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, una vez que obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago. 5. Dicho acto en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a este. 6. Si son varios los responsables subsidiarios, y estos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

#### Capítulo 4. El domicilio fiscal

**Artículo 13.** El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria. a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas, Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios, En otro caso , se atenderá al lugar en el que se lleve a acabo dicha gestión o dirección. Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado

**Artículo 14.** 1. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el



domicilio fiscal de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente. 2. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

### Capítulo 5. La Base

**Artículo 15.** La obligación tributaria principal y la obligación de realizar pagos a cuenta se determinarán a partir de las bases tributarias, los tipos de gravamen y los demás elementos previstos en este capítulo, según disponga la ley en cada tributo.

**Artículo 16.** La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

**Artículo 17.** Cuando la Administración tributaria no puede disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.
- b) Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.
- c) Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.
- d) Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

Las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de cualquier de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente:

- a) Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurren en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares equivalentes.

**Artículo 18.** 1. En régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre: a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta. b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos. c) Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores. 2. Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase. 3. En aquellos casos en que no media actuación de la Inspección de los tributos el órgano gestor competente dictará acta administrativa de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 101 y 102 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en letras a), b) y c) del número anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquel. 4. En los recursos interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

**Artículo 19.** Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo o por la ordenanza fiscal correspondiente.

### Capítulo 6. Exenciones y bonificaciones

**Artículo 20.** No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley, Pactos o Tratados internacionales. La Ordenanza fiscal de cada tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.



**Artículo 21.** 1. Cuando se trate de tributos periódicos, la solicitud deberá formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible. Si la solicitud es posterior al término establecido para la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la declaración. 2. Cuando se trate de tributos no periódicos, al tiempo de efectuar la declaración tributaria o la presentación de solicitud del permiso o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

### Capítulo 7. Deuda tributaria

#### Sección 1ª. - El tipo de gravamen y la deuda tributaria.

**Artículo 22.** 1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones a realizar pagos a cuenta definida de conformidad con la Ley y las Ordenanzas de cada tributo. 2. En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria. a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del tesoro o de otros entes públicos. b) El interés de demora. c) El recargo del período ejecutivo. d) Los recargos por declaración extemporánea. 3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto el título IV de la Ley General tributaria no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicaran las normas incluidas en el capítulo V del título III de la Ley General Tributaria.

**Artículo 23.** La cuota tributaria podrá determinarse: a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base, que señale la oportuna Ordenanza fiscal. b) En la cantidad resultante de aplicar la tarifa. c) Por aplicación conjunta de ambos procedimientos.

#### Sección 2ª. - Extinción de la deuda tributaria

**Artículo 24.** La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos por: a) Pago, en la forma establecida en el Título III de esta Ordenanza. b) Prescripción. c) Compensación. d) Condonación. e) Insolvencia probada del deudor.

**Artículo 25.** Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones. a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. b) El Derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de casa tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías. d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de casa tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de garantías.

**Artículo 26.** El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, como sigue: En el caso a), desde el día en que finalice el plazo en periodo voluntaria a) del deudor principal reglamentario para presentar la correspondiente declaración. En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario. En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones. En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

**Artículo 27.** 1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 26 se interrumpen: a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible. b) Por la interposición de reclamación o recursos de cualquier clase. c) Por cualquier actuación del sujeto conducente al pago o liquidación de la deuda. 2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 26 de esta Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.



**Artículo 28.** La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepciones el obligado al pago. No obstante, el sujeto pasivo puede renunciar a la prescripción ganada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se pagó la deuda tributaria. No se entenderá efectuada la renuncia a la prescripción ganada cuando el cobro se hubiese logrado en la vía de apremio, caso en el que podrá invocarse por el sujeto pasivo.

**Artículo 29.** 1. La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria. 2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables. 3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

**Artículo 30.** 1. Las deudas y créditos a que se refiere el artículo siguiente podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los siguientes requisitos. a) Ser solicitada la compensación por el sujeto pasivo una vez liquidada la deuda tributaria y siempre que se encuentre en período voluntario de pago. b) Acompañar justificante de los créditos compensables. c) Corresponder la deuda y el crédito al mismo sujeto pasivo. d) No existirá pleito o retención sobre el crédito que se pretende compensar. 2. La compensación de las deudas tributarias podrá hacerse de oficio. 3. Se excluyen de la compensación. a) Las deudas que hubieran sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento. b) Los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención. c) Los créditos que hubieran sido endosados.

**Artículo 31.** 1. Las deudas tributarias vencidas, liquidadas, exigibles y que se encuentren en período voluntario de cobranza podrán extinguirse por compensación de los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar la Corporación al mismo sujeto pasivo. 2. Podrá instarse también la compensación de deudas tributarias que sean firmes si se renuncia por los interesados, por escrito, a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso - administrativo.

**Artículo 32.** 1. Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine. 2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

**Artículo 33.** 1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. 2. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

### Sección 3.<sup>a</sup>. - Garantía de la deuda tributaria

**Artículo 34.** La Hacienda municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no le sean del dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda municipal.

**Artículo 35.** 1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque estos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior. 2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

**Artículo 36.** 1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código civil. 2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de





que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses quedará aquel exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

**Artículo 37.** 1. Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga. 2. La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación o contra la procedencia de dicha derivación. 3. La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

### **Capítulo 8. Infracciones y sanciones tributarias**

**Artículo 38.** 1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia. 2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y en particular las que se refieren al apartado 3 del artículo 77 de Ley General Tributaria. 3. En los supuestos previstos en el artículo 77 - 4ª de la Ley General Tributaria, las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, aunque exija el interés de demora, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes al regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados. 4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

### **Capítulo 9. Revisión de actos en vía administrativa**

**Artículo 39.** La Administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

**Artículo 40.** Contra los actos sobre aplicación de los tributos locales **solo** podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso - administrativo en plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o desde la finalización de la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes, contra la desestimación de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso - administrativo en plazo de dos meses, si la desestimación fuese expresa y de seis meses, si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

**Artículo 41.** Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso - administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".

**Artículo 42.** 1. Para interponer el recurso de reposición, contra los actos sobre aplicación de los tributos, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable para solicitar dicha suspensión, acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se otorgará la suspensión instada. A tal efecto, no se admitirán otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes: a) Depósito en dinero efectivo o valores públicos en Arcas Municipales o en la Caja General de depósitos. b) Aval o fianza de carácter solidario prestado, por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito calificada. c) Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 601,01 euros. 2. En casos muy cualificados y excepcionales, se podrá acordar discrecionalmente, a



instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía alguna, cuando el recurrente alegue y justifique en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación de los tributos. 3. La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquella y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

## TITULO II. GESTIÓN TRIBUTARIA

**Artículo 43** 1. La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. 2. Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes. 3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

**Artículo 44.** La gestión de los tributos se iniciará: a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo. b) de oficio. c) Por actuación investigadora. d) Por denuncia pública.

**Artículo 45.** 1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración tributaria municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible. La presentación ante la Administración tributaria municipal de los documentos en los que se contengan o que constituyan el hecho imponible, se estimará declaración tributaria. 2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y, en su defecto, en el de un mes computado desde que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada en su caso como infracción simple y sancionada como tal.

**Artículo 46.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

**Artículo 47.** 1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda. 2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración municipal salvo que: a) Por Ley se disponga lo contrario. b) Se trate de consultas formuladas en la forma que reglamentariamente se establezca, por quienes deseen invertir capital procedente del extranjero en España. 3. No obstante lo establecido en el apartado 2 anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, siempre que reúna los siguientes requisitos: a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración. b) Que aquellos no se hubieren alterado posteriormente. c) que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración. La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora además de las cuotas, importes o recargos pertinentes. 4. los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

**Artículo 48.** 1. La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de estas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación. 2. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

**Artículo 49.** Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos, se estará a lo dispuesto en el Título IV de esta Ordenanza.



**Artículo 50.** 1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de recursos, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria municipal. 2. Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 54 de ésta, se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo, mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho. 3. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales. 4. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquellas expresamente lo prohíban. Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. 5. La Administración tributaria municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

**Artículo 51.** 1. El Ayuntamiento publicará cuales son los tributos, conceptos o epígrafes que puedan ser materia de concierto. 2. Las bases de regulación de los conciertos, si no figuran de forma expresa en la Ordenanza Fiscal que corresponda al tributo, epígrafe o concepto que se haya de concertar, se detallarán para cada uno de ellos en el momento de su publicación.

**Artículo 52.** Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

**Artículo 53.** 1 Tendrán la consideración de definitivas: a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional. B) La que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción. 2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionares, parciales o totales.

**Artículo 54.** 1. La Administración Municipal o está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos. 2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberán notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

**Artículo 55.** Podrán refundirse en documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá: a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden. b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

**Artículo 56.** 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles. 2. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período. 3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza. 4. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo establecido en cada Ordenanza y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón. 5. los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía Presidencia, y una vez aprobados se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid". 6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada acto de los interesados, pudiéndose interponer



contra dichos actos recurso de reposición, previo al contencioso - administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la finalización del período de exposición pública. 7. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 57.** Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión: a) De los elementos esenciales de aquellas. b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos. c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

**Artículo 58.** Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria. Las Ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración Tributaria municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documentos o parte de alta.

**Artículo 59.** 1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria. 2. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

### TITULO III. RECAUDACIÓN

**Artículo 60.** 1. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a este en la obligación de satisfacer la deuda tributaria. 2. La recaudación de los tributos podrá realizarse. a) En período voluntario. b) En período ejecutivo.

**Artículo 61.** 1. El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde: a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando esta se practica individualmente. b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódicos que son objeto de notificación colectiva. 2. Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración, liquidación o autoliquidación deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

**Artículo 62.** 1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes: 1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse: a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente. b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente. c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, y no tengan establecido otros plazos en sus normas reguladoras, en el plazo comprendido entre el día 1 de septiembre y el 20 de noviembre, o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente. La Administración Tributaria competente podrá modificar el plazo señalado en el párrafo anterior siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses. d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos. e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas o acuerdos con arreglo a las cuales tales deudas se exijan, y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) o b) de este número. 2. Las deudas que deban satisfacer mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su normativa específica. 3. Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo. 4. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo establecido en el artículo 72.

**Artículo 63.** Aplazamientos y fraccionamientos. 1. Podrá fraccionarse el pago de la deuda, tanto en período voluntario como ejecutivo, previa petición de los obligados, cuando la situación de su tesorería discrecionalmente



apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago de sus débitos. Podrá aplazarse el pago de la deuda en período voluntario en las mismas condiciones que en el párrafo anterior. En ningún caso podrá aplazarse la deuda en período ejecutivo. 2. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, excluido en su caso el recargo de apremio, devengarán el INTERÉS DE DEMORA a que se refiere el Artículo 26 de la Ley General Tributaria, tanto si se trata de deudas tributarias como no tributarias. Dichos intereses de demora se devengarán desde el día siguiente al vencimiento del período voluntario 3. Cuantías y plazos de las deudas: A) PERIODO VOLUNTARIO: a) Deudas inferiores a 120,00 euros. Sólo excepcionalmente se aplazará o fraccionará el pago de las deudas cuyo importe sea inferior a 120,00 euros, cuando se justifique la necesidad del aplazamiento o fraccionamiento mediante informe de Asistencia Social. El plazo nunca podrá ser superior a seis meses. b) Deudas de cuantía comprendida entre 120,00 y 4.000,00 euros b-1 Con dispensa de garantía y sin necesidad de justificación: El plazo máximo del aplazamiento o fraccionamiento será de tres meses. El primer pago se realizará el último día del período voluntario. Los plazos sucesivos se harán efectivos en el mismo día de los meses siguientes. b-2 Con presentación de garantía: El plazo máximo del aplazamiento o fraccionamiento será de doce meses en los mismos plazos del punto anterior. b-3 Con presentación de garantía y justificación: El plazo máximo del aplazamiento o fraccionamiento será de dieciocho meses. c) Deudas superiores a 4.000,00 euros Para aplazar o fraccionar deudas de cuantía superior a 4.000,00,-euros será imprescindible la prestación de garantía y justificación. El plazo máximo del aplazamiento o fraccionamiento será de doce meses. A efectos de los límites establecidos en el punto a) se entenderá por deuda cada uno de los impuesto de forma individualizada

**B) PERIODO EJECUTIVO:** a) Deudas inferiores a 120,00 euros. Sólo excepcionalmente se fraccionarán las deudas cuyo importe sea inferior a 120,00 euros cuando se justifique la necesidad de fraccionamiento mediante informe de Asistencia Social. b) Deudas superiores a 120,00 euros b-1 Con dispensa de garantía y de justificación: El plazo máximo de pago será de tres meses. El primer pago se realizará como máximo al mes siguiente de la concesión, haciéndolo coincidir con los días 5 ó 20 de cada mes. El resto de los plazos deberán ser hechos efectivos en las mismas condiciones del párrafo anterior. b-2 Con prestación de garantía: El plazo máximo del fraccionamiento será de doce meses en las mismas fechas del punto anterior. Las consecuencias en caso de falta de pago a su vencimiento de cantidades aplazadas o fraccionadas, serán las establecidas en el Artículo 57 del Reglamento General de Recaudación. 4. Solicitud: Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento en los plazos y bajo la forma regulada en el Artículo 51 del RGR, con indicación expresa del domicilio fiscal del solicitante. 5. Garantías: La prestación de garantías se regulará según lo señalado en el artículo 82 de la Ley General Tributaria y los Artículo 52 y 53 del RGR. 6. Resolución: El órgano competente para la resolución de los aplazamientos o fraccionamientos será el Alcalde, y, en caso de delegación, el Concejal de Hacienda. La Resolución deberá adoptarse en el plazo de seis meses a contar desde el día en que la solicitud tuvo entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, se podrá entender desestimada dicha solicitud, en la forma y con los efectos previstos en los Artículo 43 y 44 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas. 7. Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal. 8. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo pero no el devengo de intereses de demora. Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados. La Administración tributaria podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento fraccionamiento.

**Artículo 64.** 1.-La gestión recaudatoria de los tributos del Municipio de Villaviciosa de Odón se desarrollará bajo la autoridad de los órganos directivos competentes por: a) Las Cajas municipales. b) Las Recaudaciones municipales. c) Los demás órganos que tengan atribuida o se les atribuya esta función. 2. Son colaboradores del servicio de recaudación los Bancos o Cajas de ahorro autorizados para la apertura de cuentas restringidas de recaudación. 3. Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva deberán hacerse



efectivos en cualquiera de los bancos o cajas de ahorro autorizados o en las cajas municipales competentes. 4. Los pagos procedentes de liquidaciones individualmente notificadas, así como los que resulten de declaraciones liquidaciones formuladas por los propios sujetos pasivos, se harán efectivos en las cajas municipales competentes o, para los ingresos en que así se indique en los bancos y cajas de ahorro autorizadas.

**Artículo 65.** El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo. 2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios. a) Dinero de curso legal. b) Cheques expedidos por Entidades de crédito contra sus propias cuentas a nombre del Ayuntamiento. c) Cheques conformados a nombre del Ayuntamiento de cuentas corrientes bancarias o de Cajas de Ahorro. d) Transferencia bancaria o de Cajas de Ahorros. e) Giro Postal f) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento. 3. Los contribuyentes podrán utilizar cheques bancarios o Cajas de Ahorros, para efectuar sus ingresos en efectivo en las Cajas del Ayuntamiento. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúen de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados. 4. Los cheques de cuenta corriente bancaria o Caja de Ahorros que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes: a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, por un importe igual a la deuda o deudas que se satisfagan con ellos. b) Estar librados contra Banco o Caja de ahorros de la plaza. c) Certificados o conformes por la Entidad librada. e) El nombre del firmante, que se expresará debajo de la firma con toda claridad. Cuando se extienda por apoderado figurará en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente. Los ingresos efectuados por medio de cheque, atendidos por la Entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente. 5. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en las Cajas municipales, podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado en la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales. 6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las Cajas municipales podrán efectuarse mediante giro postal. Los contribuyentes al mismo tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, consignando en dicho ejemplar la Oficina de Correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquella le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

**Artículo 66.** El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrán realizarse mediante domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación: 1ª Solicitud a la Administración municipal. 2ª Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los sujetos pasivos en cualquier momento anularlas. Asimismo podrán trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la Administración Municipal dentro del plazo a que se refiere el apartado siguiente. 3ª El Ayuntamiento establecerá, en cada momento, la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación y traslado el período a partir del cual surtirán efecto.

**Artículo 67.** 1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán: a) Los recibos. b) Las cartas de pago. c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorros autorizados. d) Los efectos timbrados. e) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento el carácter de justificante de pago. f) Las certificaciones de cualquiera de los anteriores. 2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda. 3. Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias: - Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor. - Domicilio. - Concepto tributario y período a que se refiere. - Cantidad. - Fecha de cobro. - Órgano que lo expide. 4. Imputación de los pagos. En periodo ejecutivo y durante el plazo señalado en el Artículo 62 de la Ley General Tributaria, el deudor de varias deudas podrá, al realizar el pago, imputarlo a



aquella o aquellas que libremente determine. Una vez transcurridos los plazos señalados en el párrafo anterior, si existieren varias deudas de un mismo deudor, se acumularan y en el caso de que no pudieran satisfacerse totalmente, sin perjuicio de las normas que establezcan la prelación de determinados créditos, el pago se aplicará a las deudas de mayor a menor antigüedad, determinada esta por la fecha de vencimiento para el pago de cada una.

**Artículo 68.** El periodo ejecutivo se inicia: A). - Para las deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentariamente establecido para su ingreso. B). - En el caso de deudas a ingresar mediante declaración - liquidación o autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo reglamentariamente determinado para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, al presentar aquella. 1.- La presentación de una solicitud de aplazamiento-fraccionamiento o compensación en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes. La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá en inicio en periodo ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario de pago. 2.- Iniciado el periodo ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o auto liquidadas por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago. 3.- El inicio del periodo ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del periodo ejecutivo en los términos del punto siguiente y en su caso, de las costas del procedimiento de apremio. 4.- Los recargos del periodo ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Dichos recargos son incompatibles entre si y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario. El recargo ejecutivo será el 5 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio. El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003 General Tributaria. El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias anteriores. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora, Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

**Artículo 69.** El PROCEDIMIENTO DE APREMIO se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que se efectúe su pago con el recargo correspondiente. Si el deudor no hiciere el pago dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio. La providencia anterior, expedida por el tesorero, es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago. El deudor deberá satisfacer las costas del procedimiento de apremio. Sólo podrá ser impugnada la providencia de apremio por alguno de los motivos señalados en el Artículo 99 del RGR.

**Artículo 70.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 58/2003 General Tributaria cuando en los procedimientos de aplicación de los tributos sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido de un obligado tributario o efectuar registros en el mismo, la Administración tributaria deberá obtener el consentimiento de aquel o la oportuna autorización judicial.

**Artículo 71.** 1. La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe, en ambos casos, a disposición de la Alcaldía, en la Caja Municipal o en la General de Depósitos. La garantía a prestar será por aval solidario de Banco o Caja de Ahorros, por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial certificada de apremio y un 25 por 100 de esta para cubrir el recargo de apremio y costas del procedimiento. . 2. El procedimiento de apremio se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.



**Artículo 72. RECURSOS.** 1. - Contra el procedimiento de apremio, y exclusivamente por los motivos tasados en los artículos 167.3 de la Ley General Tributaria y 99 del Reglamento General de Recaudación, podrá interponer recurso de reposición ante la Sra. Tesorera en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al recibo de esta notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14,2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, Administrativas y de Orden Social, que deberá entenderse desestimado si transcurriera un mes desde la entrada del mismo en el órgano competente para su resolución expresa, quedando abierta la vía Contencioso-Administrativa dentro de los plazos señalados en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa. Contra la providencia que dicte la Sra. Tesorera Municipal por la que se acuerde la derivación de la acción tributaria prevista en el artículo 76 de la Ley 39/1988, para el cobro de las deudas correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, procederá interponer recurso de Reposición ante la Sra. Tesorera, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación.

#### **TITULO IV. INSPECCIÓN**

**Artículo 73.-** La Inspección de los Tributos

1. El Servicio de Inspección tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Local, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.
2. En ejercicio de sus competencias, le corresponde realizar las siguientes funciones:
  - a) La investigación de los hechos imponible para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.
  - b) Comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.
  - c) Practicar, en su caso, las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
  - d) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.
  - e) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualquier beneficio fiscal.
  - f) Informar a los sujetos pasivos y otros obligados tributarios sobre las normas fiscales y sobre el alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.
  - g) Todas las otras actuaciones que dimanen de los particulares procedimientos de comprobación de impuestos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que han de figurar en los mismos.
  - h) Cualesquiera otras funciones que se le encomienden por los Órganos competentes de la Corporación.
3. En relación a la inspección del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, realizará cuantas actuaciones resulten del régimen de colaboración establecido en el Convenio suscrito con la Dirección General del Catastro.
4. En relación a la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, se llevarán a cabo todas las actuaciones dimanantes de los regímenes de delegación o colaboración autorizados por la Administración Estatal.

**Artículo 74.-** Personal inspector

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección, bajo la inmediata supervisión de quien ostente su Jefatura, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma, con la preceptiva autorización del Alcalde.
2. No obstante, actuaciones meramente preparatorias, o de comprobación, o prueba de hechos, o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.
3. Los funcionarios del Servicio de Inspección, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.





4. Las Autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, y quienes en general ejerzan funciones públicas, deberán prestar a los funcionarios y demás personal de la Inspección Tributaria Municipal, a su petición, el auxilio y protección que les sean precisos.
5. La Alcaldía-Presidencia proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

**Artículo 75.- Clases de actuaciones**

1. Las actuaciones inspectoras podrán ser:
  - a) De comprobación e investigación.
  - b) De obtención de información con trascendencia tributaria
  - c) De valoración.
  - e) De informe y asesoramiento.
2. El alcance y contenido de estas actuaciones es el definido para las mismas en la Ley General Tributaria, la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, el Reglamento General de la Inspección de los Tributos y demás disposiciones que sean de aplicación.
3. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, aprobados por el Alcalde, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.
4. Las actuaciones inspectoras se documentarán en los modelos de impresos aprobados por el Alcalde para tal fin o, en su caso, en los que figuren establecidos por disposiciones de carácter general.
5. En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones Tributarias, el Servicio de Inspección coordinará con ellas sus planes y programas de actuación, teniendo sus actuaciones el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.
6. El servicio de Inspección podrá llevar a cabo actuaciones de valoración a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria recaudatoria

**Artículo 76.- Lugar y tiempo de las actuaciones**

1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:
  - a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
  - b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas
  - c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible
  - d) En las oficinas del Ayuntamiento.
2. La inspección determinará en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación.
3. El tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto al respecto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.
4. Los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, que deberá acreditar tal condición, entendiéndose en tal caso realizadas las actuaciones correspondientes con el sujeto pasivo u obligado tributario, mientras éste no hiciere manifestación expresa en contrario.

**Artículo 77.- Procedimiento de Inspección**

1. Al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación se informará a los contribuyentes acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de los derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.
2. El contribuyente podrá solicitar la ampliación con carácter general de las actuaciones de comprobación e investigación iniciadas con carácter parcial, siempre que se refieran al mismo tributo, ejercicio y Municipio que aquéllas que son objeto de las actuaciones en curso.
3. La solicitud de ampliación del alcance de actuaciones a que se refiere el apartado anterior deberá efectuarse por el contribuyente en el plazo de quince días desde que se produzca la notificación del inicio de actuaciones inspectoras de carácter parcial.
4. La comprobación de carácter general se deberá iniciar en el plazo de seis meses desde la solicitud, (salvo que concurran circunstancias debidamente justificadas que lo impidan) debiendo notificarse en dicho plazo la resolución por la que se acuerda iniciar la comprobación de carácter general demandada.



**Artículo 78.- Plazo de las actuaciones inspectoras**

1. En los procedimientos de inspección iniciados después del 19 de marzo de 1998, las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidación deberán concluir en el plazo máximo de doce meses a contar desde la fecha de notificación al contribuyente del inicio de las mismas.
2. Cuando en la actuación se aprecien circunstancias que pudieran considerarse como de especial complejidad, o se aprecie ocultación de actividades empresariales o profesionales realizadas por el contribuyente, el actuario pondrá en conocimiento del Jefe de Inspección tales circunstancias, al objeto que, si lo considera procedente, acuerde la ampliación del plazo de las actuaciones inspectoras por doce meses.
3. A los efectos de los plazos previstos en los apartados anteriores, no se computarán las dilaciones imputables al contribuyente.
4. La interrupción injustificada durante seis meses de las actuaciones inspectoras, por causas no imputables al obligado tributario, o el incumplimiento de los plazos previstos en los apartados 1 y 2, determinará que no se considere interrumpida la prescripción como consecuencia de tales actuaciones.
5. Se entenderá que las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidación concluyen en la fecha en que se dicte el acto administrativo que resulte de dichas actuaciones.

**- INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 79.- Ámbito de aplicación del procedimiento sancionador**

1. En la imposición de las sanciones tributarias a que se refiere el artículo 80 de la Ley General Tributaria se seguirán las normas de procedimiento y se aplicarán los criterios de graduación previstos en los artículos siguientes de esta Ordenanza.
2. Para otros supuestos de infracciones no previstas expresamente en esta Ordenanza se aplicarán las sanciones en su grado mínimo.
3. No se impondrán sanciones por infracción grave a quien regularice su situación tributaria antes de que se le haya notificado, desde los órganos de gestión o inspección tributarias municipales, la iniciación de actuaciones tendentes a la determinación de las deudas objeto de regularización, sin perjuicio de la liquidación de los recargos e intereses de demora que correspondan.
4. Corresponde a la Administración la prueba de que concurren las circunstancias que determinan la culpabilidad tributaria del infractor en la comisión de infracciones tributarias.

**Artículo 80.- Extinción de las sanciones**

1. Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos o legatarios a la muerte de los sujetos infractores.
2. El cobro de las sanciones liquidadas y notificadas con anterioridad a la muerte del sujeto infractor se suspenderá y la deuda correspondiente a las mismas se declarará extinguida cuando se tenga constancia del fallecimiento.

**Artículo 81 Procedimiento separado**

1. La imposición de sanciones tributarias, por infracciones simples o graves, requerirá expediente diferente e independiente del instruido para regularizar la situación fiscal del obligado tributario, en el que se dará en todo caso audiencia al interesado.
2. En cumplimiento de lo que determina la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y el real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario, (RRST) en la tramitación del procedimiento sancionador se observarán las prescripciones de los artículos siguientes.

**Artículo 82.- Desarrollo del procedimiento sancionador general**

Constará de las siguientes fases:

a) Iniciación (Artículo 29 RRST)

El Jefe del Servicio correspondiente acordará iniciar el procedimiento.

La iniciación del procedimiento sancionador se comunicará a los interesados indicando:

- . Identificación de la persona o entidad presuntamente responsable.
- . Hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, incluyendo la cuantificación de las mismas



- . Órgano competente para la resolución del expediente.
- . Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y del momento y plazos para su ejercicio

Se incorporarán formalmente al expediente sancionador, antes del trámite de audiencia, los datos, pruebas o circunstancias obtenidos en las actuaciones de comprobación e investigación que hayan de ser tenidos en cuenta en aquél.

Los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos y pruebas que estimen pertinentes, en cualquier momento anterior al trámite de audiencia

b) Instrucción (Artículo 31 RRST)

Se realizarán de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

Concluidas las actuaciones, y a la vista de las alegaciones presentadas, se formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos y su calificación jurídica, la infracción que constituyan, la persona o entidad responsable y la sanción que se propone, con indicación de los criterios de graduación de la misma.

c) Audiencia de los interesados (Artículo 33 RRST)

Se notificará a los interesados la propuesta de resolución, indicándoles la puesta de manifiesto del expediente y concediéndoles un plazo de quince días para que aleguen y presenten los documentos, justificantes y pruebas que consideren oportunas.

Si no se formularan alegaciones, se elevará la propuesta de resolución al Alcalde, como órgano competente para resolver. Si se hubieran formulado alegaciones, el instructor adjuntará a la propuesta de resolución los documentos que obren en el expediente.

d) Resolución (Artículo 35 RRST)

El Alcalde, como órgano competente para imponer la sanción, dictará resolución motivada a la vista de la propuesta formulada por el instructor y de los documentos, pruebas y alegaciones que obren en el expediente.

Dicha resolución se notificará a los interesados con expresión de los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, así como el lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el importe de la sanción impuesta.

La sanción podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente, si bien, en el supuesto de que el contribuyente impugne también la cuota tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones.

### Artículo 83. Tramitación abreviada

1. Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación, que se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del expediente y concediéndoles un plazo de quince días para que aleguen y presenten los documentos, justificantes y pruebas que estimen oportunos, advirtiéndoles que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta.

2. La fase de resolución tendrá el mismo contenido que la determinada en el apartado d) del artículo anterior.

### Artículo 84. Plazo para resolver

El plazo máximo para resolver el procedimiento será de seis meses, a contar desde la fecha de notificación al contribuyente de la iniciación del expediente sancionador. Dicho plazo se considerará interrumpido por las dilaciones en la tramitación imputables a los interesados. Transcurrido dicho plazo sin que la resolución haya sido dictada, se entenderá caducado el procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, de oficio o a instancia del interesado, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar de nuevo el procedimiento, en tanto no haya prescrito la acción de la Hacienda Pública para imponer la correspondiente sanción.

### Artículo 85. Sanciones por infracciones simples

1. Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.

2. Corresponden a las infracciones tipificadas en el Artículo 78 de la Ley General Tributaria las sanciones siguientes:



*a) Infracción tipificada en el Artículo 78.1.a) de la LGT*

Falta de presentación de declaraciones, o presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, cuando tales declaraciones no sean necesarias para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por autoliquidación.

Sanción mínima: 6,01 euros (Artículo 8.1.RRST)

*Criterios de graduación*

Aumentos mínimos:

1. Si el infractor hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, en los cinco años anteriores a la comisión de la infracción objeto del expediente, por infracción tributaria simple de la misma naturaleza, la sanción mínima se incrementará, según el Artículo 15.1 a RRST en

- 225,37 euros. Si se trata del mismo tributo de infracción

- 135,22 euros Si se trata de otro tipo pero de la misma naturaleza

2. Por el retraso en la presentación de las declaraciones, la sanción se incrementará, según el Artículo 15.1.c) del RRST en:

- 45,07 euros Si el retraso no hubiera excedido de tres meses.

- 90,15 euros Si el retraso fuera de tres a seis meses.

- 135,22 euros. Si el retraso fuera superior a seis meses.

- *b) Infracción tipificada en el artículo 78.1.b) de la LGT*

Incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria para la gestión, inspección y la recaudación de los tributos locales.

Sanción mínima: 6,01 euros. (Artículo 91. RRST)

*Criterios de graduación*

Aumentos mínimos:

1. Si el infractor hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa en los últimos cinco años por esta infracción, la sanción se incrementará en 24,04 euros. por cada dato omitido, falseado o incompleto (Artículo 15.1.a/ RRST).

En la petición de información a las entidades bancarias sobre cuentas de depósito de las que sean titulares contribuyentes incurso en un procedimiento de apremio, se considera "dato omitido" la identificación de cada una de las cuentas que pudieran estar abiertas en la entidad a la que se requiere información.

2. Por el retraso en la presentación de los datos requeridos, la sanción se incrementará, según el Artículo 15.1.c) del RRST en

- 6,01 euros si el retraso hubiera sido inferior a tres meses.

- 12,02 euros si el retraso fuera de tres a seis meses.

- 18,03 euros si el retraso fuera superior a seis meses.

*c) Infracción tipificada en el artículo 78.1.f) de la LGT*

Resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.

A estos efectos, se entiende que existe reiteración en la desatención de requerimientos cuando tres de ellos, sucesivos y de idéntico contenido, hubieran sido desatendidos

1. En caso de desatención reiterada de los requerimientos formulados por la Administración Tributaria Municipal, los criterios de graduación señalados en el artículo 15.1.d) del RRST quedan fijados de la siguiente manera:

a) En requerimientos efectuados en fase de gestión: 150,25 euros

b) En requerimientos efectuados en fase de inspección o recaudación: 300,50 euros.

2. Si el infractor hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, en los cinco años anteriores a la comisión de la infracción objeto del expediente, por infracción tributaria simple de la misma naturaleza, la sanción prevista en el apartado anterior se incrementará, según el Artículo 15.1.a) del RRST, en

- 135,22 euros por cada antecedente en el que concurren las circunstancias señaladas, si se trata de procedimientos de gestión tributaria

- 1502,53 euros por cada antecedente en el que concurren las circunstancias señaladas, si se trata de procedimientos de inspección o recaudación tributarias.

Artículo 95.- Sanciones por infracciones graves



1. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:
  - . Dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados las deudas que se exigen por el procedimiento de autoliquidación.
  - . No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración, o de forma incompleta o incorrecta, las declaraciones necesarias para que la Administración pueda liquidar aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.
  - . Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, desgravaciones o devoluciones.
2. La sanción mínima por las infracciones tributarias graves señaladas, según el Artículo 87.1 de la LGT, es del 50 por 100 de las cantidades que hubieran dejado de ingresarse, o del importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.
3. Para la aplicación de los criterios de graduación recogidos en los artículos 16 a 20 del RST se fijan los siguientes aumentos:
  - a) Cuando el sujeto infractor haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por infracción tributaria grave, en los cinco años anteriores a la comisión de la infracción objeto del expediente, el porcentaje de sanción se incrementará,
    - en 10 puntos, si la sanción se refería al mismo tributo.
    - En 5 puntos, si la sanción se refería a otros tributos.Cuando, por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, corresponda un incremento de 5 puntos, no se aplicará incremento alguno.
  - b) Cuando los obligados tributarios, debidamente notificados y apercibidos al efecto, no atiendan los requerimientos formulados por la Administración Tributaria en el curso de actuaciones de comprobación e investigación para regularizar su situación tributaria, en las que se ponga de manifiesto la comisión de infracciones graves, el porcentaje de sanción se incrementará como mínimo en:
    - Por negativa reiterada a aportar los datos, justificantes y antecedentes que les sean requeridos: 30 puntos
    - Por incomparecencia reiterada: 20 puntos.
    - Cuando la incomparecencia reiterada obligue a efectuar la regularización sin la presencia del obligado tributario: 40 puntos
    - Por otros supuestos de resistencia, negativa u obstrucción: 10 puntos.
  - c) Cuando se utilicen medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o se cometa ésta por medio de persona interpuesta, el porcentaje de la sanción se incrementará en 20 puntos, conforme establece el Artículo 82.1.c) de LGT.
  - d) Cuando, por la falta de presentación de declaraciones o por la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, se derive una disminución de la deuda tributaria, por aplicación del Artículo 20.3.b) del RRST, y si dicha disminución excede del 10, 25, 50 ó 75 por 100, el porcentaje de la sanción se incrementará en 10, 15, 20 ó 25 puntos respectivamente.
4. El importe total de la sanción no podrá exceder del 150 por 100 de la cuantía dejada de ingresar, según determina el Artículo 16.3 del RRST.
5. Las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirán en un 30 por ciento cuando el sujeto infractor manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que se formule. La conformidad debe extenderse a la cuota tributaria, recargos e intereses de demora.

#### **Artículo 96.- Liquidación de los intereses de demora**

1. De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 58 de la Ley General Tributaria, se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario del pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.
2. La Inspección de los tributos incluirá estos intereses de demora en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL** En todo caso lo no previsto en el Título IV de esta Ordenanza se estará a lo establecido en el Reglamento General de Inspección de Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986 de 25 de abril y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de la Ley General Tributaria y del resto de las leyes del Estado reguladoras de la materia.



**DISPOSICIÓN FINAL.**- La presente ordenanza fue modificada por redacción definitiva al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, entrando en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## A N E X O

### MODELO 1 RECURSOS AVAL DE BANCO O CAJA DE AHORROS

La Entidad \_\_\_\_\_, se constituye ante el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón (Madrid) en fiador solidario de \_\_\_\_\_ con N.I.F./D.N.I nº \_\_\_\_\_ para los efectos que pudieran resultar a consecuencia del recurso interpuesto por el concepto de \_\_\_\_\_. A los efectos que sean de interés la deuda se desglosa en: Ejercicio 2.00\_ Principal \_\_\_\_\_ Euros Recargo de Apremio \_\_\_\_\_ Euros Otros \_\_\_\_\_ Euros. Total deuda \_\_\_\_\_ Euros.

El aval cubrirá el importe del principal más un 25 % por recargo de apremio, intereses y costas que puedan devengarse de conformidad a lo establecido por R.D. 1.684/1.990, de 20 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y concordantes, haciendo extensivos sus efectos a cualesquiera vías jurisdiccionales y teniendo, en todo caso validez hasta tanto esa Administración no autorice su cancelación, relativo todo ello a los conceptos avalados y derivados del expediente \_\_\_\_\_. Por virtud de la presente fianza la referida Entidad queda obligada a pagar, en el plazo de 48 horas desde el requerimiento que a este fin se le haga y en defecto de pago por el afianzado, las cantidades aplazadas más el interés legal de demora y cuantos recargos y exacciones se imputen al deudor por el presente concepto y expediente. La Entidad avalante, que renuncia expresamente a cualesquiera beneficios y en especial al de previa exclusión de bienes queda advertida de que, a falta de pago por el deudor y si ésta se constituyera en mora, se seguiría contra sus bienes el procedimiento administrativo de apremio. Los firmantes del presente aval están debidamente autorizados para representar y obligar a la entidad que avala, siendo esta una de las operaciones que, a tenor de los Estatutos por los que se rige, puede realizar legalmente. Este aval ha sido inscrito en esta misma fecha en nuestro Registro Especial de Avals con el núm. \_\_\_\_.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 200\_ Firmado.

NOTA. La garantía deberá presentarse en el plazo de 30 días (naturales) contados a partir del siguiente a la notificación de la propuesta que estará condicionada a su prestación.



**MODELO 2 APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS**  
**AVAL DE BANCO O CAJA DE AHORROS**

La Entidad \_\_\_\_\_, se constituye ante el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón (Madrid) en fiador solidario de \_\_\_\_\_ con N.I.F/D.N.I nº \_\_\_\_\_ para el pago correspondiente al concepto de \_\_\_\_\_ bajo el expediente \_\_\_\_\_ ejercicio \_\_\_\_\_. El importe del principal es de \_\_\_\_\_ Euros (\_\_\_\_\_ Euros) cuyo pago ha sido aplazado/fraccionado por acuerdo de fecha \_\_\_\_\_ dictado por el citado Ayuntamiento. El aval cubre el principal expuesto más los intereses de demora que ascienden a la cantidad de \_\_\_\_\_ Euros (\_\_\_\_\_ Euros) más un 25% de la suma de ambas partidas, teniendo validez hasta tanto esa Administración no autorice su cancelación, todo ello de conformidad a lo dispuesto por los Artículo 52 y siguientes del Reglamento General de Recaudación aprobado por R.D 1.684/1.990, de 20 de diciembre y concordantes. Las fechas de vencimiento y el importe de los plazos son los siguientes: PLAZO VENCIMIENTO DEUDA (PRINCIPAL + INTERESES) Por virtud de la presente fianza la referida Entidad queda obligada a pagar, en el plazo de 48 horas desde el requerimiento que a este fin se le haga y en defecto de pago por el afianzado, las cantidades aplazadas más el interés legal de demora y cuantos recargos y exacciones se imputen al deudor por el presente concepto y expediente. La Entidad avalante, que renuncia expresamente a cualesquiera beneficios y en especial al de previa exclusión de bienes queda advertida de que, a falta de pago por el deudor y si ésta se constituyera en mora, se seguiría contra sus bienes el procedimiento administrativo de apremio. Los firmantes del presente aval están debidamente autorizados para representar y obligar a la entidad que avala, siendo esta una de las operaciones que, a tenor de los Estatutos por los que se rige, puede realizar legalmente. Este aval ha sido inscrito en esta misma fecha en nuestro Registro Especial de Avaluos con el núm. \_\_\_\_ En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 200\_ Firmado.

NOTA. La garantía deberá presentarse en el plazo de 30 días (naturales) contados a partir del siguiente a la notificación del acuerdo de concesión que estará condicionada a su prestación.





**MODELO 3: OBRAS Y URBANISMO**  
**AVAL DE BANCO, CAJA DE AHORROS O ENTIDADES DE SEGURO**

La Entidad \_\_\_\_\_, se constituye ante el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón (Madrid) en fiador solidario de \_\_\_\_\_ con N.I.F/D.N.I nº \_\_\_\_\_ por hasta la cantidad de \_\_\_\_\_ Euros (\_\_\_\_\_ Euros) en concepto de garantía para responder de posibles desperfectos en los viarios, servicios y dominio público que pudieran ocasionar a consecuencia de (1)\_\_\_\_\_ signado bajo el expediente nº \_\_\_\_\_. Por virtud de la presente fianza la referida Entidad queda obligada a pagar el requerimiento que a este fin se le haga y en defecto de pago por el afianzado, las cantidades que se devengaren más el interés legal de demora y cuantos recargos y exacciones se imputen al deudor por el presente concepto y expediente. El presente aval tiene vigencia indefinida y validez hasta tanto esa Administración no autorice su cancelación, quedando la Entidad avalante obligada a pagar en el plazo de 48 horas desde el requerimiento que a este fin se le haga y en defecto de pago por el afianzado. La Entidad avalante, que renuncia expresamente a cualesquiera beneficios y en especial al de previa exclusión de bienes queda advertida de que, a falta de pago por el deudor y si ésta se constituyera en mora, se seguiría contra sus bienes el procedimiento administrativo de apremio. Los firmantes del presente aval están debidamente autorizados para representar y obligar a la entidad que avala, siendo esta una de las operaciones que, a tenor de los Estatutos por los que se rige, puede realizar legalmente. Este aval ha sido inscrito en esta misma fecha en nuestro Registro Especial de Avaluos con el núm. \_\_\_\_ En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 200\_ Firmado (1) Descripción de las actuaciones de obra o de expediente disciplinario. A) Ley 4/1984 de 10 de febrero, sobre Medidas de Disciplina Urbanística de la C.A.M. B) Artículo 40 R.D 3.288/1.978, Reglamento de Gestión Urbanística.



**MODELO 4: CONTRATOS AVAL DE BANCO,  
CAJA DE AHORROS Y ENTIDADES DE SEGUROS**

El \_\_\_\_\_ y en su (Banco, Mutualidad profesional Entidad de Seguro) nombre don \_\_\_\_\_ (Nombre y apellidos del Apoderado o Apoderados) con poderes suficientes para obligarle en este acto, según resulta del bastateo efectuado por la ( - Asesoría Jurídica de la Caja General de Depósitos. Abogacía del Estado de la Provincia de \_\_\_\_\_) con fecha \_\_\_\_\_ A V A L A en los términos y condiciones generales establecidos en la Ley de Contratos del Estado y especialmente en el artículo 375 de su Reglamento a \_\_\_\_\_ (Nombre de la persona o Empresa Avalada) ante \_\_\_\_\_ (Órgano administrativo a cuyo favor se constituye el aval) por la cantidad de \_\_\_\_\_ (Importe en letra del aval) en concepto de \_\_\_\_\_ (Fianza provisional, complementaria o garantía especial) para responder de las obligaciones derivadas de la licitación o del cumplimiento del contrato de \_\_\_\_\_ (Designación del objeto del contrato) Este aval tendrá validez en tanto la Administración no autorice su cancelación (Lugar y fecha de su expedición) (Firmas).



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

**Artículo 1. Fundamento legal.**- De conformidad con lo previsto en el artículo 15,2 del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas en los artículos 60 y siguientes del mismo Real Decreto, se establece el impuesto sobre bienes inmuebles.

**Artículo 2. - Objeto. - 1.-** El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles cuyo hecho imponible está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

**Artículo 3. - Sujetos pasivos. - 1.** Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2. Responderán solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 54 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

**Artículo 4. - Base imponible y base liquidable. - 1.** La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos siguientes.

**Artículo 5. - Cuota, devengo y período impositivo** 1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. 2. El tipo de gravamen será de **0,40 por 100** cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, y el 0,32 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.- 3. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo. 4. El período impositivo coincide con el año natural. 5. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de



determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

**Artículo 6. Exenciones.- 1.** Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

**2.** Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.



En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio (RCL 1978, 1965; ApNDL 13921), por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

d) Los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de esta exención se establecerá en la ordenanza fiscal.

e) En razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de tres euros. Para los inmuebles rústicos se tendrá en cuenta la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 78 de esta Ley.

**Artículo 7 Bonificaciones.-** 1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre (RCL 1990, 2626), sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa de acuerdo con los siguientes tramos:

- 1.- Tres hijos: el 15 por ciento de la cuota íntegra.
- 2.- Cuatro hijos: el 30 por ciento de la cuota íntegra.
- 3.- Cinco hijos: el 45 por ciento de la cuota íntegra.
- 4.- Seis hijos: el 60 por ciento de la cuota íntegra.



5.- Siete hijos: el 75 por ciento de la cuota integra.

6.- Ocho hijos o más: el 90 por ciento de la cuota integra.

En todos los casos se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.- Ostentar la condición de familia numerosa.

1.1.- Se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes.

1.2.- Se equiparan a familia numerosa, a los efectos de esta ordenanza, las familias constituidas por:

- a) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar. A efectos de la deducción establecida en esta ordenanza los dos primeros hijos se consideraran como tres.
- b) Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes. A efectos de la deducción establecida en esta ordenanza los dos primeros hijos se consideraran como tres.
- c) El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal. En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos. En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia.
- d) Dos o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas. A efectos de la deducción establecida en esta ordenanza los dos primeros hermanos se consideraran como tres.
- e) Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años, o dos, si uno de ellos es discapacitado, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos. En este último supuesto, los dos primeros hermanos se consideran como tres.

1.3.- A los efectos de esta ordenanza, se consideran ascendientes al padre, a la madre o a ambos conjuntamente cuando exista vínculo conyugal y, en su caso, al cónyuge de uno de ellos. Se equipara a la condición de ascendiente la persona o personas que, a falta de los mencionados en el párrafo anterior, tuvieran a su cargo la tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo de los hijos, siempre que éstos convivan con ella o ellas y a sus expensas.

1.4.- Tendrán la misma consideración que los hijos las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituido.

1.5.- A los efectos de esta ordenanza, se entenderá por discapacitado aquel que tenga reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento y por incapaz para trabajar aquella persona que tenga reducida su capacidad de trabajo en un grado equivalente al de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

1.6.- Condiciones de la familia numerosa.

1.6.1. Para que se reconozca y mantenga el derecho a disfrutar de la bonificación recogida en esta ordenanza, los hijos o hermanos deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser solteros y menores de 21 años de edad, o ser discapacitados o estar incapacitados para trabajar, cualquiera que fuese su edad. Tal límite de edad se ampliará hasta los 25 años de edad, cuando



cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.

b) Convivir con el ascendiente o ascendientes.

c) Dependere económicamente del ascendiente o ascendientes. Se considerará que se mantiene la dependencia económica cuando:

1º. El hijo obtenga unos ingresos no superiores, en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

2º. El hijo esté incapacitado para el trabajo y la cuantía de su pensión, si la percibiese, no exceda en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

3º. El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y exista un único ascendiente.

4º. El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y el padre y/o la madre estén incapacitados para el trabajo, jubilados o sean mayores de 65 años de edad, siempre que los ingresos de éstos no sean superiores en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

1.6.2.- Los miembros de la unidad familiar deberán ser españoles o nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de alguno de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y tener su residencia en territorio español, o, si tienen su residencia en otro Estado miembro de la Unión Europea o que sea parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que, al menos uno de los ascendientes de la unidad familiar ejerza una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en España. Los miembros de la unidad familiar, nacionales de otros países, tendrán, a los efectos de esta Ordenanza, derecho al reconocimiento de la condición de familia numerosa en igualdad de condiciones que los españoles, siempre que sean residentes en España todos los miembros que den derecho a los beneficios que se refiere la presente Ordenanza, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, y su normativa de desarrollo.

1.6.3.- Nadie podrá ser computado, a los efectos de esta Ordenanza, en dos unidades familiares al mismo tiempo.

2.- Que el inmueble este destinado a vivienda habitual/permanente del sujeto pasivo titular de la familia numerosa.

Se aplicará únicamente a la única vivienda que constituya vivienda habitual y no al resto de inmuebles que tengan otro uso, como garajes, trasteros, comercios, oficinas, industrias, etc., así como tampoco al resto de viviendas que en su caso, posea cualquier miembro de la familia numerosa.

3.- El sujeto pasivo deberá serlo a título de contribuyente.

4.- Que se solicite por el sujeto pasivo durante los meses de **enero y febrero de cada año**, debiendo aportar la siguiente documentación:

- Solicitud de la bonificación, identificando el bien inmueble.
- Recibo del impuesto de bienes inmuebles y acreditación de la titularidad del bien si no figura como sujeto pasivo del mismo.
- Certificado de familia numerosa vigente a 1 de enero del año de la solicitud.
- Esta bonificación tendrá vigencia anual y podrá ser prorrogada siempre que se presente su solicitud dentro del mismo periodo de cada año.

5.- La bonificación indicada en el apartado anterior no será compatible con otros beneficios fiscales del impuesto de bienes inmuebles.

6.- Tendrán una bonificación del 5% de la cuota los sujetos pasivos que domicilien el cobro del impuesto en una entidad financiera y que anticipen el pago del 50% de la cuota **en los meses de marzo o abril de cada año**.



El 50% restante se pasará al cobro dentro del plazo general para el resto de contribuyentes.

Las solicitudes de bonificaciones debidamente cumplimentadas, se entenderán tácitamente concedidas si, concurriendo los requisitos regulados en este precepto, no se hubiese dictado resolución expresa en contrario en el plazo de dos meses contados desde su presentación. Tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contra del sujeto pasivo y se realicen los pagos dentro de los plazos establecidos en la Ordenanza General de Recaudación de los Tributos y otros ingresos de Derecho Público Locales.

Las solicitudes deberán ser presentadas antes del último día del mes de febrero.

7.7.- Tendrán derecho a una bonificación del 30% de la cuota íntegra del impuesto las edificaciones que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar que dispongan de una potencia instalada mínima de 5 KW por vivienda, o por cada 200 m<sup>2</sup> construidos en edificaciones no residenciales.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que los diferentes elementos de las instalaciones dispongan de las correspondientes homologaciones de la Administración competente y del certificado de conexión a la red. No será de aplicación esta bonificación cuando la instalación de los sistemas de energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica.

La concesión de la bonificación quedará supeditada a la obtención de la licencia de primera ocupación o de funcionamiento, según corresponda, produciendo efectividad en el ejercicio siguiente de dicha obtención.

La bonificación tendrá carácter rogado y se solicitará antes del 1 de marzo del ejercicio en que haya de surtir efecto. En caso contrario no producirá efecto hasta el ejercicio siguiente. Concedida la bonificación ésta se aplicará anualmente en tanto se sigan reuniendo los requisitos, salvo modificación o derogación.

**Artículo 8. Gestión 1.** Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en los municipios acogidos mediante ordenanza fiscal al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. En este supuesto el Ayuntamiento podrá exigir que el sujeto pasivo aporte la documentación gráfica necesaria en soporte informático.

3. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los Ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

4. Respecto de los bienes inmuebles rústicos se agruparán en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo.

5. Los Ayuntamientos determinarán la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.





6. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de esta Ley, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

7. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

8. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

9. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o entidad local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al Ayuntamiento o entidad local para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente ordenanza fue modificada por redacción definitiva al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2008, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

**Artículo 1. - Fundamento legal.** - De conformidad con lo previsto en los artículos 78 y siguientes del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre actividades económicas.

**Artículo 2. - Objeto.** - 1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible esta constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerza o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto. 2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes: **a)** Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado. **b)** El estabulado fuera de las fincas rústicas. **c)** El trashumante o trasterminante. **d)** Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe. 3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. 4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del Impuesto.

**Artículo 3.** - Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria siempre que se realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que origine el hecho imponible.

**Artículo 4.- 1. Base imponible.-** La base imponible de este impuesto estará constituida por las tarifas del impuesto, en las que se fijarán las cuotas mínimas así como la Instrucción para su aplicación, aprobadas por Real Decreto Legislativo del Gobierno. 2. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar las tarifas del Impuesto y actualizar las cuotas contenidas en las mismas. 3. La exacción de las cuotas mínimas municipales se llevará a cabo por el Ayuntamiento en cuyo término municipal tenga lugar la realización de las respectivas actividades. 4. Cuando los locales, o las instalaciones que no tienen consideración de tal, radiquen en más de un término municipal, la cuota correspondiente será exigida por el Ayuntamiento en el que radique la mayor parte de aquéllos, sin perjuicio de la obligación de aquél de distribuir entre todos los demás el importe de dicha cuota, en proporción a la superficie que en cada término municipal ocupe la instalación o local de que se trate, en los términos que se establezcan en la Instrucción para la aplicación de Tarifas del Impuesto y en las normas reglamentarias.

**Artículo 5. - Cuota.** - La cuota tributaria será la resultante de aplicar sobre las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y aprobados por la administración municipal y regulada en esta ordenanza. Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:



Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coefficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el presente artículo, se establecen los siguientes coeficientes que ponderen la situación física del local según las siguientes categorías:

1.- Categoría primera. Locales situados en los Polígonos de Quitapesares, Pinares Ilanos, y Campus Universitario así como los locales que se sitúen en el ámbito de los sectores UZI, 5, 6 Y 7 Coeficiente de situación.... 2.

2.- Categoría segunda. Locales situados en el casco urbano, urbanizaciones y resto de término municipal. Coeficiente de situación.... 1,5.

#### **Artículo 6. Exenciones.- 1. Están exentos del impuesto:**

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.



2ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere los artículos 35 y 36 de la General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la



aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

4. Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

**Artículo 6. Bonificaciones.** 1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

2. También será de aplicación la siguiente bonificación:

- a) Una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. .

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 85 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 86 del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de Haciendas Locales. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

- B) Gozarán de una bonificación por creación de empleo entre el 10 y el 50%, aquellos sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato



indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el anterior a aquel.

BONIFICACION	Nº TRABAJADORES
10%	1
20%	2
30%	3
40%	4
50%	5 o mas trabajadores

La bonificación será acordada en cada caso mediante resolución, previa solicitud del interesado, que deberá ser cursada con anterioridad al 30 de Junio del ejercicio para el que se solicite la bonificación y una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos a tal efecto establecidos.

Para la determinación del incremento se estará en lo dispuesto en la legislación tributaria estatal respecto del Impuesto sobre Sociedades.

C) Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

**Artículo 7.** - Período impositivo y devengo. - 1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural. 2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad. Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad. 3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

**Artículo 8.** - Gestión. - 1. El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La Matrícula estará a disposición del público en los respectivos Ayuntamientos. 2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 90.1 del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el



importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 85.5 del Real Decreto 2/2004. El Ministro de Hacienda establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática. 3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

3. La formación de la Matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado.

Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos puede ser practicada por los Ayuntamientos o por la Administración del Estado, juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

Tratándose de cuotas municipales, las funciones a que se refiere el párrafo primero de este apartado, podrán ser delegadas en los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos insulares, otras entidades reconocidas por las leyes y Comunidades Autónomas que lo soliciten, en los términos que reglamentariamente se establezca.

4. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

5. La inspección de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos insulares y otras Entidades locales reconocidas por las leyes y Comunidades Autónomas que lo soliciten, y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse con dichas entidades, todo ello en los términos que se dispongan por el Ministro de Economía y Hacienda.

6. En todo caso el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración Tributaria del Estado a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, así como los actos de igual naturaleza dictados en virtud de la delegación prevista en el párrafo tercero del mismo apartado, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

De igual modo, corresponderá a los mencionados Tribunales Económico-Administrativos el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en virtud de la delegación prevista en el apartado 3 de este artículo que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del impuesto.

**DISPOSICIÓN FINAL.**- La presente ordenanza fue modificada por redacción definitiva al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de Noviembre de 2006, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

**Artículo 1.** De conformidad con lo previsto en el Artículo 95.4 del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

**Artículo 2. Hecho imponible.** 1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría. 2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística. 3. No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

**Artículo 3 Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

**Artículo 4.** El pago del impuesto se acreditará mediante recibo del tributo expedido al efecto.

**Artículo 5. – 1.** En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina municipal antes de la matriculación del vehículo, declaración - liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o código de identificación fiscal del sujeto pasivo. 2. Simultáneamente a la presentación de la declaración liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

**Artículo 6. - 1.** En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

**Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.** 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición. 2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo. 3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.





**Artículo 8** La cuota del impuesto se exigirá aplicando al cuadro de tarifas previsto en el Artículo 95.1 del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se encuentre vigente al día del inicio del periodo impositivo, los siguientes coeficientes.

A) Turismos .....	1,780
B) Autobuses .....	1,780
C) Camiones .....	1,780
D) Tractores .....	1,780
E) Remolques y semirremo .....	1,780
F) Otros vehículos .....	1,780

En el supuesto que las citadas tablas fueses actualizadas por modificación de la Ley se aplicará un coeficiente cuyo incremento máximo respecto del ejercicio anterior no sea superior al **4,9%**.

**Artículo 9. Exenciones:** Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar los siguientes documentos:

- 1.- El certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.
- 2.- Justificación del destino del vehículo cuando proceda.
- 3.- Ficha técnica o permiso de circulación.

**Artículo 10. Bonificaciones.** A) Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto, los vehículos históricos.

Se considera que un vehículo tiene la consideración de histórico cuando cumpla los requisitos establecidos en el artículo 1 y 2 del Real Decreto 1247/1995 de 14 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

- 1.- Para aplicar la bonificación establecida en el artículo anterior los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.



2. La petición deberá realizarse antes del inicio del periodo impositivo. Las solicitudes presentadas después de iniciado un periodo impositivo tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente. Con la solicitud deberán acompañar los documentos que justifiquen su derecho.
- B) Los vehículos automóviles de las clases: turismo, camiones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, disfrutarán en los términos que se disponen en el siguiente apartado, una bonificación en la cuota del impuesto, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación.
- a). Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico gas) que estén homologado de fábrica incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes .....25%.
- b). Que se trate de vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas como combustible e incorporen dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.... 50%.
- c). Que se trate de vehículos que utilicen como único sistema de propulsión motor eléctrico o pilas de propulsión.....75%

**Artículo 11. Gestión.-** La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente ordenanza fue modificada por redacción definitiva al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 Octubre de 2008, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.

**Artículo 1. Hecho Imponible.** - 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio. 2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en: A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta. B) Obras de demolición. C) Obras en edificios, tanto aquellas que -modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior. D) Obras de fontanería alcantarillado y otros servicios urbanos. E) Obras de cementerios. F) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística.

**Artículo 2. Sujetos Pasivos.** - 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades a que se refiere los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. 2. Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización. 3. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

**Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo.** - 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material. 2.- Se establece como coste mínimo del presupuesto, el importe resultante de aplicar los "*Costes de referencia de la edificación en municipios de la Comunidad de Madrid*", con las correspondientes actualizaciones. Si estas no se realizasen, el Ayuntamiento de oficio procederá a su actualización. 3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta. 4. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. 5. El tipo de gravamen será el **4 por 100** (cuota mínima **78,60** Euros). 6. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

**Artículo 4. Bonificaciones.**- Se establecen las siguientes bonificaciones respecto de la cuota del impuesto en la cuantía y supuestos que a continuación se describen:

- 1.- Tendrán una bonificación del 90% de la cuota del impuesto las reformas de viviendas cuyo objeto sea la adaptación o supresión de barreras arquitectónicas. Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre el presupuesto de las obras de adaptación o supresión de barreras arquitectónicas.
- 2.- Tendrán bonificación las obras de mantenimiento de edificios protegidos:
  - El 95% de la cuota del impuesto en los edificios protegidos con el Grado Integral.
  - El 50% de la cuota del impuesto en los edificios protegidos con el Grado Estructural y Ambiental.
- 3.- Tendrán una bonificación del 10% de la cuota del impuesto las obras de nueva planta, reforma y rehabilitación en la zona de interés ambiental recogido en la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de 1988.



- 4.- Tendrán una bonificación del 75% de la cuota del impuesto las obras de mantenimiento, reforma de fachadas y cubiertas en la zona de interés ambiental recogido en la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de 1988.
- 5.- Tendrán una bonificación del 50% de la cuota del impuesto las obras de construcción de viviendas de promoción pública.
- 6.- Tendrán una bonificación del 95% de la cuota del impuesto las obras llevadas a cabo por organismos públicos y centros destinados a culto religioso.
- 7.- Tendrán una bonificación del 95% de la cuota del impuesto las obras para incorporar sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. Esta bonificación se aplicará sobre el presupuesto de ejecución material de dichas instalaciones.  
No será de aplicación esta bonificación de la cuota del impuesto sobre el presupuesto de ejecución en la parta que corresponda cuando la instalación de los sistemas de energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica.
- 7.- **Gestión.**- Las bonificaciones establecidas en este artículo tendrán carácter rogado, debiendo ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas, y previa solicitud de estos.
- 8.- La petición deberá realizarse junto con la solicitud de la licencia urbanística. Con la solicitud deberán acompañar los documentos en que se acredite estar incurso en cualquiera de los supuestos contemplados anteriormente. No tendrán derecho a la mencionada bonificación quienes soliciten su aplicación una vez concedida la licencia urbanística.
- 9.- Tampoco tendrán derecho a bonificación alguna cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.
- 10.- Los interesados, al realizar la declaración-liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, aplicaran provisionalmente la bonificación alegada.
- 11.- Si la Administración municipal denegara la aprobación de la bonificación solicitada por no concurrir los requisitos establecidos en los supuestos anteriores, exigirá de los sujetos pasivos la parte de impuesto que hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada.
- 12.- Una vez terminadas las obras, si hubiere lugar a realizar liquidaciones definitivas, también se tendrá en cuenta la reducción aprobada.
- 13.- No se podrá disfrutar para la misma obra más de un tipo de bonificación.
- 14.- Se delega en la Junta de Gobierno Local la declaración y aprobación de las bonificaciones establecidas en este artículo.
- 15.- Cuando resulte de aplicación cualquiera de las bonificaciones establecidas anteriormente, estas se aplicaran sobre la cuota líquida del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
- 16.- En todo caso, las bonificaciones establecidas anteriormente serán de las cantidades que superen el mínimo recogido en el artículo 3 apartado 5 de la presente ordenanza.

**Artículo 5. Exenciones:** Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

**Artículo 6. Gestión.** - 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración - liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. 2. Dicha declaración - liquidación deberá ser presentada junto con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística. 3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas. No procederá la devolución de la misma cuando se hayan iniciado las obras. 4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. 5. El sujeto pasivo deberá presentar a la terminación de la obra certificado de finalización de la misma y presupuesto



actualizado, visado por el colegio profesional correspondiente, así como declaración de alta de tributos municipales.

**Artículo 7. Inspección y recaudación.** - La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 8. Infracciones y sanciones.** - En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**DISPOSICIÓN FINAL.**- La presente ordenanza fue modificada por redacción definitiva al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2008, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y siendo de aplicación a partir del día 01 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

**Artículo 1.** De conformidad con lo previsto en el Artículo 104 del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre el incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

### Capítulo 1.- Hecho Imponible

**Artículo 2.** Constituye el hecho imponible del impuesto, el incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

**Artículo 3.** No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**Artículo 4. 1.** No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. **2.** Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

### Capítulo 2.- Exenciones

**Artículo 5. 1.-** Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

**2.** Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.



- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

### Capítulo 3.- Sujetos Pasivos

**Artículo 6.- 1.** Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

### Capítulo 4.- Base imponible

**Artículo 7.- 1.** La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años. **2.** Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento. **3.** - El porcentaje anterior citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será: **a)** Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido **entre uno y cinco años: 3,7 por 100.** **b)** Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido **hasta diez años: 3,5 por 100.** **c)** Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido **hasta quince años: 3,2 por 100.** **d)** Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido **hasta veinte años: 3 por 100.** **4.** El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

**a)** En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el



Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

5. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fijen los respectivos Ayuntamientos. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales. En virtud de lo establecido en el apartado anterior se fija en el **40 por ciento** la reducción aplicable.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

6. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 anteriores, se aplicará el porcentaje anual determinado por el Ayuntamiento en el apartado 3 de este artículo.

**Artículo 8.** A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento del valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

**Artículo 9.** En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas: a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral. b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral. c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado. d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión. e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores. f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos. g) En la constitución o transmisión de cualquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este





artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto: - El capital, precio o valor pactado al constituirlo, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual. - El último, si aquél fuese menor.

**Artículo 10.** En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez constituidas aquéllas.

**Artículo 11.** En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

### Capítulo 5.- Deuda Tributaria

#### Sección PRIMERA Cuota Tributaria

**Artículo 12.** La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo que corresponda de entre los siguientes: a) Si el período de generación del incremento de valor es **de uno a cinco años, el 28 por 100**. b) Si el período de generación del incremento de valor es de **hasta diez años, el 26 por 100**. c) Si el período de generación del incremento de valor es **de hasta quince años, el 24 por 100**. d) Si el período de generación del incremento de valor es de **hasta veinte años, el 22 por 100**.

**Artículo 13.-Bonificaciones.-** Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota del impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio que constituya la vivienda habitual, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, siempre que hubiesen convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Para acreditar el derecho a la mencionada bonificación, los sujetos pasivos deberán aportar certificado en que conste la condición de vivienda habitual y el plazo de convivencia con el causante.

### Capítulo 6.- Devengo

**Artículo 14. 1.** El impuesto se devenga: a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión. b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión. **2.** A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión: a) En los casos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio. b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

**Artículo 15. 1.** Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedo firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna. **2.** Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo, se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a



la demanda. 3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

### **Capítulo 7.- Gestión del impuesto**

#### **Sección PRIMERA: Obligaciones materiales y formales**

**Artículo 16.** 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración - liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma. 2. Dicha declaración - liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto: **a)** Cuando se trate de actos "ínter vivos", el plazo será de **treinta días hábiles**. **b)** Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de **seis meses**, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. A la declaración - liquidación se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición, consistentes en copia simple de la escritura.

**Artículo 17.** Realizada la declaración - liquidación a que se refiere el artículo anterior y notificada la misma, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante en los plazos determinados por el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 18.** Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 16, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos: **a)** En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate. **b)** En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

**Artículo 19.** Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a, remitir dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la ley General Tributaria.

#### **Sección SEGUNDA: Inspección y recaudación**

**Artículo 20.** La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Sección TERCERA: Infracciones y sanciones**

**Artículo 21.** En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**DISPOSICIÓN FINAL.** La presente Ordenanza fue modificada por redacción definitiva al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de Octubre de 2007, entrando en vigor a partir del día 1 de Enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.** - En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto 2/2004.

**Artículo 2. Hecho imponible.** - 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de la Licencia, para la realización de cualquier ocupación, obra, instalación o para la primera utilización y ocupación de edificios e instalaciones en general, a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto, 1346/1976, de 9 de abril. 2. Las construcciones y obras o instalaciones sujetas a licencia urbanística del hecho imponible, se clasifican a efectos de tributación en los siguientes grupos:

- a) **1 Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas demoliciones con proyecto básico.**
- 2 Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas demoliciones con proyecto básico y de ejecución.**
- b) Modificación de proyecto durante la ejecución de la obra.
- c) La primera utilización u ocupación de los edificios o instalaciones.
- d) Legalización y o ampliación de construcciones e instalaciones.
- e) Modificación del uso de los edificios e instalaciones.
- f) Parcelaciones y reparcelaciones urbanas.
- g) Segregaciones y agrupaciones de fincas no urbanas.
- h) colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, en terrenos de propiedad privada o pública.

3. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior.

Tratándose de carteles a instalar sobre terrenos de uso o servicio público, la tasa que se liquide como consecuencia de la concesión de la licencia es independiente de la tasa o del canon de concesión que, conforme a los preceptos legales en vigor, acuerde el Ayuntamiento exigir por la ocupación de tales terrenos.

**Artículo 3. Sujeto pasivo.** - 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere los artículos 35 y 36 de la ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que hayan de realizarse las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras. 2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

**Artículo 4. Responsables.** - 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la ley General Tributaria. 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la ley General Tributaria.

**Artículo 5. Base Imponible.** - 1. Constituyen la base imponible de la Tasa:

- En los supuestos a1), a2) b), c) y d) la base imponible está constituida por el coste efectivo de las obras de construcción estableciéndose como coste mínimo del presupuesto, el importe resultante de aplicar los "Costes de referencia de la edificación en municipios de la Comunidad de Madrid, con las correspondientes actualizaciones. Si estas no se realizasen, el Ayuntamiento de oficio procederá a su actualización.
- En el supuesto e), se gravará con una cuota fija.



- En el supuesto f) y g), será la superficie en metros cuadrados.

**Artículo 6. Cuota tributaria.** 1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- En los supuestos de a1), a2) y b), del artículo anterior será el 1,7%; en el caso de modificaciones se gravará con una cuota fija de **78,60€**
- En el supuesto c) será el 1% para las licencias de primera utilización u ocupación.
- En el supuesto d) será de 2,7% para las licencias de legalización.
- En el supuesto e) se gravará con una cuota fija de **47,70** euros.

•

2. - En los supuestos de los apartados f) g) y h) del artículo anterior será:

	<b>EUROS</b>
Parcelaciones y reparcelaciones urbanas (min. <b>78,60</b> euros)	0,30 € /10m2
Segregaciones y agrupaciones No urbanas (máximo <b>2.376,95</b> euros)	0,05€/10 m2
Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, en terrenos de propiedad privada o pública: (por m2 de superficie o fracción que tenga el anuncio, cartelera o bastidor cuya licencia de colocación se solicite y conceda).	<b>19,60€ /m2</b>

3- Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre concesión de licencias, y siempre que no se hubieran iniciado las obras, podrán renunciar expresamente a aquella, quedando entonces reducidos los derechos al 30% de los que corresponderían en el supuesto de haberse concedido. El interesado deberá solicitar la devolución de la diferencia. 4. - La caducidad de la licencia de conformidad con las normas de edificación determinará asimismo la pérdida de la Tasa satisfecha por ella. 5. - No obstante lo perpetuado en los artículos anteriores, la cuota a satisfacer por Licencia no será inferior en ningún caso, a la cantidad de **8,15** Euros que se señala como imposición mínima.

**Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.** - No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

**Artículo 8. Devengo.** - 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta. 2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizables. 3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

**Artículo 9. Régimen de liquidación e ingreso.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística, vendrán obligadas a practicar *autoliquidación* en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal, y realizar su ingreso en la Tesorería Municipal o las entidades colaboradoras, lo que deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud. También se habrá de adjuntar la documentación que a tal efecto se exija por las normas, Reglamentos u Ordenanzas urbanísticas, que determine en cada momento el órgano competente municipal.



2. Respecto al procedimiento de liquidación de la tasa por concesión de licencias de primera ocupación o utilización y modificación objetiva de los mismos, se acompañarán a la solicitud los siguientes documentos:
  - Certificado de terminación de obras, suscritos por los técnicos facultativos competentes directores de la obra.
  - Proyecto completo o planos simples suscritos por facultativos, de las obras realizadas en los casos en que se hubiesen introducido modificaciones sustanciales o de detalle, respectivamente, sobre las autorizadas en el proyecto aprobado por el Ayuntamiento.
  - Un ejemplar de los documentos requeridos para el alta a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana.

**Artículo 10. Infracciones y sanciones.** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la ley General Tributaria.

**Artículo 11. Derecho supletorio.** Para lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2/2004 por el que se prueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y la ley 8/1989 de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos modificada por Ley 25/1998, de 13 de Julio del Régimen Legal de las Tasas y Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público; texto refundido de la ley General Presupuestaria, de 23 de septiembre de 1.988; Ley General Tributaria y su modificación regulada por la Ley 58/2003 y demás normas que resulten de aplicación.

**DISPOSICIÓN FINAL** La presente Ordenanza fue modificada por redacción definitiva al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2.008, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE ORDEN URBANISTICO.

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.** - En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 18 del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de servicios públicos municipales de orden urbanístico", que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto 2/2004.

**Artículo 2. Hecho imponible.** - 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la tramitación y resolución de los expedientes administrativos siguientes:

A) Consultas previa e informes técnicos relativos a:

- a) Un solar urbano
- b) Varios solares urbanos
- c) Fincas en suelo no urbanizable

B) Cédulas urbanísticas.

C) Certificados sobre fecha de terminación y descripción de vivienda para inscripción en el Registro de la Propiedad.

D) Informe sobre habitabilidad de vivienda para expediente de reagrupación familiar

E) Señalamiento de alineaciones y rasantes

F) Estudio de Viabilidad

G) Estudio de Detalle y Calificación Urbanísticas

H) Planes de sectorización, planes parciales y otros instrumentos de desarrollo.

I) Proyectos de reparcelación, proyectos de delimitación y otros proyectos de gestión.

J) Entidades Urbanísticas colaboradoras Constitución.

K) Inspección de la ejecución de las obras de urbanización realizadas dentro del término municipal y recepción de las mismas.

L) *Informe sobre Autorización o denegación de las solicitudes de tala o poda de arbolado urbano en suelo de origen privado.*

**Artículo 3. Sujeto pasivo.** - 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la ley General Tributaria, que soliciten o sean beneficiadas por la actividad municipal expuesta en el artículo anterior. 2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

**Artículo 4. Responsables.** - 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria. 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la ley General Tributaria.

**Artículo 5. Cuotas.**

**EPIGRAFE A.** Consultas Previas e informes técnicos en general

Cuando se refieran a un solar urbano o actividad.....47,70 €

Cuando se refiera a un conjunto de solares urbanos o actividades por cada una 47,70 € hasta un máximo de 197,15 €



Cuando se refieran a fincas en suelo no urbanizable..... **131,05 €**

Cuando se solicite certificar de informe urbanístico, se incrementará la tasa del informe solicitado en **5,60 €**

**EPIGRAFE B.** Cédulas Urbanísticas

Cedula urbanística ..... **47,70 €**

**EPIGRAFE C.** Certificado sobre fecha de terminación y descripción, vivienda para inscripción en el Registro de la Propiedad.

Certificado..... **366,45 €**

**EPIGRAFE D.** Informe sobre la habitabilidad de vivienda para expediente de reagrupación familiar.

Informe ..... **47,70 €**

**EPIGRAFE E.** Señalamiento de alineaciones y rasantes.

Alineaciones y Rasantes..... **4,00 €/ml**

**EPIGRAFE F.** Estudio de Viabilidad

Estudio De viabilidad..... **277,90 €**

**EPIGRAFE G.** Estudio de detalle y Calificación Urbanística

Estudio de detalle y Calificación Urbanística ..... **444,69 €**

**EPIGRAFE H.** Planes de sectorización planes parciales y otros instrumentos de desarrollo,

1.- La cuota resultará de multiplicar el tipo por los metros cuadrados de superficie del suelo comprendida en el respectivo plan. El tipo aplicable será de **0,55 €** por 10 m<sup>2</sup>, con un mínimo de **614,35 €**.

2.- Estarán incluidas dentro de este epígrafe

a) La modificación de los planes aprobados inicialmente.

b) Los expedientes de avances o anteproyectos de este instrumento urbanístico.

Las cuotas correspondiente a la tramitación de dichos expediente, será del 50% o del 40% de las fijadas según el párrafo anterior, dependiendo de que se encuentren comprendidas en el apartado a) o b) respectivamente.

**EPIGRAFE I.** Proyectos de Reparcelación, Proyectos de delimitación y otros instrumentos de gestión.

1.- La cuota resultará de multiplicar el tipo por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendida en el respectivo proyecto. El tipo aplicable será de **0,15€** por 10 m<sup>2</sup>.

2.- Estarán incluidas dentro de este epígrafe:

a) La modificación del proyecto aprobado inicialmente.

b) Los expedientes de avances o anteproyectos de los instrumentos urbanísticos.

Las cuotas correspondientes a la tramitación de dichos expedientes, será del 50% o de 40% de las fijadas según el párrafo anterior, dependiendo de que se encuentren comprendidas en el apartado a) o b) respectivamente.

3.- La obligación de pago recaerá sobre todos y cada uno de los afectados por el proyecto de reparcelación, y será exigible mediante reparto individualizado de cuotas proporcionales al coeficiente que para el reconocimiento de derechos establece el Artículo 86 del Reglamento de Gestión Urbanística.

**EPIGRAFE J.** Constitución de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

Por cada entidad constituida..... **1.145,55 €**

Supuesto de modificación de figuras anteriores ..... **381,70 €**

**EPIGRAFE K.** Inspección de la ejecución de las obras de urbanización realizadas dentro del término municipal y recepción de las mismas.

La cuota resultará de multiplicar el tipo en euros por la superficie del suelo comprendida en el respectivo proyecto, no pudiendo ser inferior la cuota resultante a **2.673,11 Euros**.

Superficie Euros / hectárea

• ..... Hasta 10 Ha

**1374,65**



- ..... Por cada Ha que exceda de 10 763,55

**EPIGRAFE L.** *Por la autorización o denegación de las solicitudes de tala o poda de arbolado urbano en suelo de origen privado..... 103,45 €*

**Artículo 6: Devengo.** Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en los supuestos de los epígrafes A), B), C), D), E), F), G), H), I) Y J) del Artículo 2 i, en la fecha de la solicitud del correspondiente servicio, y en el supuesto K), se considerará que el devengo se produce cuando se inician las obras que provocan la actuación inspectora de la Administración.

### NORMAS DE GESTIÓN.

**Artículo 7** Quienes soliciten cualquiera de los servicios señalados en esta Ordenanza, deberán adjuntar a su solicitud la documentación que para cada caso estén determinados en las normas, reglamentos u Ordenanzas urbanísticas en vigor.

Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación cuando se realice a petición del interesado y en el supuesto que se preste de oficio por liquidación practicada por la Administración municipal.

En el primer supuesto los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados para ello y realizar el ingreso en la Tesorería municipal o entidad colaboradora, lo que deberá acreditar en el momento de presentar su solicitud.

Cuando los servicios municipales comprueben que se ha iniciado cualquier actividad sin obtener la autorización preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del PGOU. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de estos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

En el supuesto del epígrafe K), del Artículo 2 de esta Ordenanza, los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del 50 % de la cuota en el plazo de 15 días a contar desde el acto de la aprobación del Proyecto de Urbanización. Concluidas las obras, se habrá de presentar autoliquidación por el 50% restante en el momento de solicitar del Ayuntamiento la recepción de las mismas.

**DISPOSICION TRANSITORIA.-** La presente ordenanza será de aplicación para los servicios de inspección y recepción de aquellas obras de urbanización que hubieren sido iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor.

En este supuesto para las licencias que se concedan dentro del epígrafe K) se descontará las cantidades que se hayan abonado por la tasa urbanística para la aprobación de los proyectos de urbanización.

**DISPOSICIÓN FINAL** -La presente ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 31 de Octubre de 2.008, quedando elevada a definitiva al no haberse presentado reclamaciones contra la misma, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad y siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.





## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.** - En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 18 del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se registrá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto .

**Artículo 2. Hecho imponible.** 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previsto para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. 2. A tal efecto, tendrán la consideración de apertura: a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades. b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular. c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas. 3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que: a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas. b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

**Artículo 3. Sujetos pasivos.** - Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere los artículos 35 y 36 de la ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

**Artículo 4. Responsables** 1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la ley General Tributaria.

**Artículo 5. Base imponible.** 1. - Las tarifas de esta tasa se satisfarán una sola vez, y se graduará de acuerdo al detalle que sigue:

2.- Se tomará como base de gravamen, en general, la superficie edificada y la no edificada ocupada para el desarrollo de la actividad expresada en metros cuadrados

### A) ACTIVIDADES INOCUAS:

#### 1.- SUPERFICIE EDIFICADA.

- Hasta 100 metros cuadrados..... **3,80**Euros/m<sup>2</sup>
- Resto hasta 500 metros cuadrados ..... **1,80** Euros/m<sup>2</sup>
- Resto metros cuadrados ..... 0,60 Euros/m<sup>2</sup>

#### 2.- SUPERFICIE UTILIZADA POR LA ACTIVIDAD, NO EDIFICADA.

- Hasta 100 metros cuadrados ..... 0,60 Euros/m<sup>2</sup>
- Resto hasta 500 metros cuadrados ..... 0.30 Euros/m<sup>2</sup>



- Resto metros cuadrados ..... 0.15 Euros/m2

Las zonas ajardinadas no se computaran como superficie no edificada.

#### B) ACTIVIDADES CALIFICADAS:

Se aplicaran las tarifas recogidas en los apartados anteriores incrementadas por la aplicación de la siguiente escala:

- Presupuesto de instalaciones y maquinaria hasta 31.042,25 Euros ..... 1%
- Presupuesto de instalaciones y maquinaria, resto hasta 310.422,75 Euros ..... 0,5%
- Presupuesto de instalaciones y maquinaria, resto a partir de 310.422,75 ..... 0,25%

#### C) PISCINAS COLECTIVAS.-

Se liquidaran como actividades calificadas, si bien se computaran los metros cuadrados de lámina de agua como superficie edificada.

- D) En las sociedades o compañías productoras, transformadoras o vendedoras de energía eléctrica se tomará como base de gravamen la potencia de transformación expresada en Kva de acuerdo con la siguiente escala

HASTA 100 Kva	5,85 €/Kva
RESTO HASTA 400 Kva	2,35 €/Kva
RESTO	1 €/Kva

#### E) INSTALACIONES TEMPORALES.-

Para las instalaciones temporales en terreno particular o público, las tarifas a aplicar serán las siguientes por cada 200 metros cuadrados de ocupación total de suelo:

	EUROS
Circos, teatros y toda clase de espectáculos que guarden relación	220,70 euros
Coches eléctricos, carruseles infantiles, aparatos voladores y atracciones similares	220,70 euros
Toda clase de instalaciones que se dediquen a ventas	220,70 euros
No incluidos en los aparatos anteriores	220,70 euros

**Artículo 6 Normas de aplicación.** 1. - Para la aplicación de este tributo se observarán las siguientes reglas: a) Las ampliaciones de actividades, cuando no supongan un aumento de la superficie base del local, sólo determinarán la práctica de liquidaciones que supongan el 20% de la tarifa normal. b) Cuando suponga un aumento de superficie se aplicaran las tarifas recogidas en el Artículo 5 de esta ordenanza. c) La cuota a satisfacer por 220,70€ para cualquiera de los supuestos. d). Los cambios de titularidad cuando la licencia anterior no esté caducada se liquidará por el 30 por ciento de la tarifa normal. En el supuesto de cambio de titularidad también será de aplicación la tarifa mínima recogida en el apartado anterior.

**Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.** - No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

**Artículo 8. Devengo.** 1. - Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.  
2. - Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando



se inicie la instrucción del expediente administrativo correspondiente para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

**Artículo 9. Declaración.** 1. - Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, el alta en el impuesto de Actividades Económicas, planos acotados y presupuesto de las instalaciones, maquinaria, memoria con las superficies edificadas y no edificadas y ajardinadas y titulación que habilite para el ejercicio de actividades profesionales. 2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

**Artículo 10. Liquidación e ingreso.** - Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura vendrán obligadas a presentar autoliquidación de la tasa correspondiente según el modelo que se les facilite al efecto por la Oficina de Rentas del Ayuntamiento. El justificante de ingreso deberá aportarse, en todo caso, junto con la solicitud de licencia.

**Artículo 11. Denegación.** - En caso de denegación de la licencia el interesado no tendrá derecho a la devolución de las cantidades ingresadas para el otorgamiento de la misma.

**Artículo 12.** - Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, quedando en tal caso la liquidación de derechos reducida en un 20% de lo que corresponda, y el interesado podrá solicitar la devolución de la diferencia. No procederá, sin embargo, reducción alguna en los siguientes casos: a) Que en el trámite del expediente se hubieran ya fijado las medidas correctoras de carácter técnico requeridas para el funcionamiento. b) Que ya se hubiera llevado a cabo con anterioridad la apertura del establecimiento.

**Artículo 13.** - Se considerarán caducadas las licencias y los derechos satisfechos por ellas si después de recogidas transcurren más de 3 meses sin haberse producido la apertura del establecimiento, o estuviesen dados de baja en el Impuesto de Actividades Económicas el período de tres meses.

**Artículo 14. Infracciones y sanciones.** - En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Artículo 15. Supletorio.** - En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, Ley 8/1989, de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos, Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de Septiembre de 1.988, Ley General Tributaria y su modificación regulada por Ley 58/2003 y demás normas que resulten de aplicación.

**DISPOSICIÓN FINAL** La presente ordenanza fue modificada, por redacción definitiva al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2.008, entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad y siendo de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 1ª. Fundamento y naturaleza.** - En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 18 del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto 2/2004.

**Artículo 2ª. Hecho Imponible.** 1. - Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa, desarrollada con motivo de la expedición, a instancia de parte, de certificaciones y documentos de que entienda la Administración o las Autoridades municipales. 2. - A estos efectos, se entenderá tramitada la instancia de parte de cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado. 3. - No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

**Artículo 3ª. Sujeto pasivo.** - Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o no en cuyo interés redunden la tramitación del documento o expediente de que se trate.

**Artículo 4ª Responsables.** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria. 2. - Serán responsables subsidiarios por las personas jurídicas, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5ª Exenciones y bonificaciones.** - No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales, o como consecuencia en los tratados o acuerdos internacionales.

**Artículo 6ª Cuota Tributaria.** - La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza de las certificaciones o documentos a expedir, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

**Artículo 7ª Tarifa.** -Las tarifas aplicables serán las siguientes:

### 1.- Certificaciones

a) De emplazamientos de fincas y características, a efectos del pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y general sobre sucesiones	5,50 €
b) De acuerdos municipales	1,95 €
c) Otras certificaciones de padrones o matrículas municipales de carácter no individualizado	4,50 €
d) Certificaciones para instalación de farmacias	47,00 €
e) TASA POR INFORMES Y CERTIFICACIONES DE ACCIDENTES DE TRAFICO	53,00 €



## 2.- Otros

a) Bastanteo de poderes	11,10
b) Bastanteo de poderes para tomar parte en las subastas, concursos y concursillos	3,35
c) Compulsa de documentos:	
• Hasta 5 hojas	4,05
• Hasta 10 hojas	6,20
• Hasta 15 hojas	8,25
• Hasta 25 hojas	13,10
• Por cada hoja que exceda de 25	0,40
Se entiende por hoja cada una de las caras del documento original	
d) Concesión y renovación de tarjetas de armas para utilización de carabinas de mina o rayada y de un solo tiro	9,90
e) Por ejemplares de ordenanzas:	
• Por cada ordenanza	2,60
• Por cada libro	11,10
f) Copias emitidas por el lector - reproductor de microfilm, por cada copia.	0,25
g) Solicitud de informes evacuados por la Alcaldía con la formula del "hago constar"	4,50
h) Expedición de certificaciones de pago o fotocopias compulsadas de las cartas de pago de tributos municipales:	
• Si el pago a acreditar se produjo en el mismo ejercicio de la solicitud	4,35
• Si el pago se produjo dentro de los dos ejercicios anteriores	8,90
• Si el pago se produjo con más de dos años de - anterioridad y hasta 5 años	13,70
• Si el pago se produjo con más de cinco años de anterioridad	17,75

## 3. Proyectos técnicos de la Delegación de Urbanismo.

## a) Reproducción de planos:

Papel:	EUROS
Formato A - 4	0,45
Formato A - 3	0,70
Formato A - 2	1,35
Formato A - 1	2,40
Formato A - 0 y P. metro cuadrado	3,50

Vegetal:	EUROS
Formato A - 4	1,00
Formato A - 3	1,95
Formato A - 2	3,95
Formato A - 1	6,00
Formato A - 0 y P. metro cuadrado	8,05

Copias de copia:	EUROS
Formato A - 4	0,90
Formato A - 3	1,55
Formato A - 2	2,95
Formato A - 1	5,05
Formato A - 0 y P. metro cuadrado	7,15



**b) Fotocopias de los proyectos:**

Por cada fotocopia, 0,06 EUROS.

**Artículo 8ª. Devengo 1.** - Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud para la expedición de los documentos y certificaciones sujetos al tributo. 2. - En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

**Artículo 9ª Declaración e ingreso:** 1. La tasa se exigirá por el procedimiento de sello municipal adherido a los documentos o certificaciones, o bien mediante ingreso directo del importe en la Caja Municipal. En ambos casos se exigirá en el momento de efectuarse la solicitud.

**Artículo 10ª. Infracciones y sanciones.** - En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguiente de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL.**- La presente ordenanza fue modificada por redacción definitiva al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2008, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y siendo de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DEPÓSITO DE CARTELES PUBLICITARIOS

**Artículo 1ª.** - En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 18 del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Depósito de carteles publicitarios que se encuentran a menos de 100 metros del borde exterior de la plataforma de las carreteras de la Comunidad de Madrid, en virtud de lo establecido en la ley 3/1991 de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid, y depósito de los mismos.

**Artículo 2ª.** Hecho Imponible. - Constituirá el hecho imponible de la Tasa: Depósito en instalaciones municipales de aquellos carteles publicitarios que incumplen lo establecido en la ley 3/1991 de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 3ª.** Sujeto pasivo. - Es sujeto de la tasa el propietario del cartel y en su defecto la empresa anunciadora.

**Artículo 4ª.** Devengo. - La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

**Artículo 5ª.** Base imponible y cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas: Depósito de carteles publicitarios.

En el depósito municipal.

Primer día. Primera hora o fracción	0,30 euros
Primer día. Restantes horas o fracciones	0,30 euros
Máximo primer día.	<b>1,75 euros</b>
Por cada día o fracción (a partir del siguiente al de su depósito).	<b>1,75 euros</b>

**Artículo 6ª.** Normas de gestión y pago. - El pago de la tasa deberá efectuarse, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, en la Caja Municipal, previa entrega del abonare, que será facilitado al contribuyente en el momento de procederse a la entrega del cartel publicitario. El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueran procedentes.

**Artículo 7ª.** Infracciones y sanciones urbanísticas. - En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza fiscal general.

**DISPOSICIÓN FINAL** La presente ordenanza fue modificada por redacción definitiva al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de Octubre del 2.008 entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y siendo de aplicación, a partir del día 1 de Enero del 2.009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

### Artículo 1 FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el Artículo 57 del citado Real Decreto 2/2004.

### Artículo 2 HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualquiera otros, que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de policía sanitaria mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

### Artículo 3 SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

### Artículo 4 RESPONSABLES

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40 y siguientes de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### Artículo 5 EXENCIONES SUBJETIVAS

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de : a) Los enterramientos de los asilos procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos. B) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad, c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

### Artículo 6 CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

<b>FOSA COMÚN (OSARIO)</b> .....	150,00€
<b>SEPULTURA</b>	
Concesión por 50 años (4 cuerpos). Por los cuatro cuerpos.....	3.500,00 €
<b>COLUMBARIOS (2 unidades)</b>	
Concesión por 50 años .....	500,00 €
<b>CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA CONCESION DE LA TUMBA</b> .....	150,00 €
<b>PRORROGAS POR 25 AÑOS PARA SEPULTURAS DE 50 AÑOS</b> .....	1.750,00 €
<b>TRASLADOS</b> .....	60,00 €

Todos los cadáveres o restos de vecinos empadronados en Villaviciosa de Odón, con una antigüedad de cinco años tendrán derecho a una **bonificación del 40%** del importe correspondiente a la tasa de la **sepultura de cuatro cuerpos por cincuenta años** y la **prórroga de sepultura por 25 años** (apartados b y e) .





El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa contemplada anteriormente, no es estrictamente el de la propiedad física del terreno o espacio asignado para los enterramientos, sino el de la ocupación del mismo durante el tiempo que se señala en cada caso.

En el supuesto de que los servicios anteriormente señalados se encomienden por el Ayuntamiento a entidades particulares, las tasas anteriormente reseñadas se considerarán tarifas privadas y se incrementarán con el tipo de IVA vigente en cada momento.

#### **Artículo 7. PRORROGAS**

En las inhumaciones en tumbas de cuatro cuerpos, no se podrán realizar éstas cuando el periodo que falte para la exhumación obligatoria sea inferior al señalado en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria para poder llevar a cabo la exhumación del cadáver o restos.

Dentro del plazo límite de exhumación en la modalidad de "Tumba 4 cuerpos por 50 años" y siempre con un plazo mínimo de dos meses antes de finalizar dicho plazo, los titulares de derecho o familiares del difunto soliciten a la administración del cementerio la renovación de los derechos de ocupación, podrá ser concedida una prórroga por un plazo de VEINTICINCO AÑOS, previo pago de las tarifa vigente.

La concesión de tales prórrogas será siempre potestativa de la administración del cementerio y podrán ser canceladas a libre criterio de ésta, siempre que bien por motivos de interés público, fuerza mayor o necesidad de prever unidades de enterramiento disponibles para las necesidades del municipio, hagan imposibles el otorgamiento de las prórrogas.

Toda clase de sepulturas y columbarios que por cualquier causa queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

#### **Artículo 8. TRASLADOS**

Todo traslado implica forzosamente la operación de exhumación y, según los casos, las de reducción de restos, incineración y reinhumación. Se devengará la cuota correspondiente a cada una de las operaciones realizadas que se complementarán con la cantidad de traslado.

Si se produjeran traslados de cadáveres y restos antes de caducar el periodo contratado, no dará derecho a devoluciones ni bonificación alguna.

#### **Artículo 9 CONSERVACION**

Cuando las sepulturas familiares fueran desatendidas por sus titulares, dando lugar a que aparezcan en estado de ruina o abandono con el consiguiente peligro o mal aspecto, la administración del cementerio podrá proceder a la demolición previa comunicación al titular, con retirada de cuantos atributos u ornamentaciones se encuentren deteriorados, sin derecho a indemnización alguna.

#### **Artículo 10 DEVENGO**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

#### **Artículo 11 INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollen y en la Ordenanza Fiscal General.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

**Segunda.** La Presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2008, entrando en vigor el día 1 de Enero de 2009 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 1º.** - En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 18 del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de vehículos de la vía pública y por revisión de vehículos, que se regirá por la presente Ordenanza.

### I.- HECHO IMPONIBLE

**Artículo 2º. 1.** - Constituirá el hecho imponible de la Tasa: La retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones municipales o concertados de aquellos vehículos estacionados que impidan totalmente la circulación, constituyan un peligro para la misma o la perturben gravemente, los que obstaculicen la salida de vados permanentes, así como los vehículos estacionados en la vía pública que se encuentren en la misma situación por un tiempo superior a un mes contado a partir del Parte de Vehículo Abandonado, formulado por Agentes de Policía Local. **2.** - Se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación y que se encuentra en estado de abandono cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial (BOE 14 90) y en el Reglamento que la desarrolla.

### II.- SUJETO PASIVO

**Artículo 3º.** Es sujeto de la tasa el propietario del vehículo, excepto en el supuesto de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Municipal.

### III.- DEVENGO

**Artículo 4º.** La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando el camión - grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.

### IV.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

**Artículo 5º.** La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

#### Epígrafe 1. Recogida de Vehículos de la Vía Pública, Enganches, Depósito y guarda

a) Por la retirada de ciclomotores, motocicletas de cualquier cilindrada y triciclos:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir este por la presencia del propietario. **23,40**euros
2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales **46,345** euros.
3. Estancia en el Depósito Municipal y guarda por cada día o fracción a partir del día siguiente a su depósito **3,90** euros.

b) Vehículos de cuatro o más ruedas hasta un PMA de 5.000 Kg.

- 1.- Cuando el servicio se preste en cualquiera de las formas previstas en el apartado a) las tasas a devengar será de
- 1.- Retirada: **94,05** euros



- 2.- Enganche: **46,45** euros
- 3.- Depósito y guarda: **5,05** euros por cada día o fracción a partir del día siguiente a su depósito.

**c) vehículos cuyo PMA sea superior a 5.000 Kg.**

1.- Cuando el servicio se preste en cualquiera de las formas previstas en el apartado a) las tasas a devengar serán de:

- 1.- Retirada: **125,65** euros
- 2.- Enganche: **46,45** euros
- 3.- Depósito o guarda: **9,10** euros por cada día o fracción a partir del día siguiente a su depósito.

**d) Vehículos y conjunto de vehículos.**

1.- Cuando el servicio se preste en cualquiera de las formas previstas en el apartado a) las tasas a devengar serán las equivalentes por cada vehículo del conjunto teniendo en cuenta su PMS individual.

**Epígrafe 2. Inmovilización de vehículos –**

- Por cada vehículo inmovilizado en la vía pública en la que se haya tenido que utilizar cualquier aparato mecánico para evitar su circulación, devengará una tasa de **22,90** euros por la inmovilización y **5,65** euros por cada periodo o fracción de 24 horas.

**Epígrafe 3. Vehículos Abandonados**

Los Vehículos retirados mediante grúa a los depósitos municipales o aquellos concertados devengarán según el tipo de vehículo, una tasa idéntica a la recogida en el Artículo 5 de la presente ordenanza.

**V.- NORMAS DE GESTIÓN Y PAGO**

**Artículo 6ª** El pago de la tasa deberá efectuarse, antes de la devolución del vehículo, en la Caja Municipal o en los locales de la Policía Local, previa entrega del abonaré, debidamente cumplimentado, que será facilitado al contribuyente en el momento de procederse a la entrega del citado vehículo. El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

**VI.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 7ª.** En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

**DISPOSICIÓN FINAL** La presente Ordenanza fue modificada por redacción definitiva al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2.008 entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y siendo de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa



## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

### Artículo 1.- Fundamento y régimen.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 18 y 57 del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio de distribución de agua" conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1998, de 13 de julio, sobre Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público.

### Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de distribución de agua. Comprende la distribución, según Ley 17/1984, Reguladora del Abastecimiento y Saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, la elevación por grupos de presión y el reparto por tuberías, válvulas y aparatos hasta las acometidas particulares.

### Artículo 3. Sujeto pasivo.

1.-Serán sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas los artículos 35 y 36 de la ley General Tributaria, que resulten beneficiadas del establecimiento del servicio público de distribución. 2. Tendrán la condición de sujetos pasivos en concepto de sustitutos, los contratantes abonados del suministro de agua, y en consecuencia, los propietarios de las viviendas o locales a abastecer, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

### Artículo 4. Responsables.

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria, en los términos establecidos en la legislación vigente.

### Artículo 5.- Base imponible y liquidable.

La base imponible vendrá determinada por el coste estimado por la prestación del servicio, constituida por una cuota fija y una variable en función de los metros cúbicos de agua consumida. Será liquidable con carácter trimestral.

### Artículo 6.- Cuota tributaria.

Las tarifas a aplicar para el servicio de distribución de titularidad municipal son las aprobadas para el Canal de Isabel II según Orden 7209/1999, de 27 de diciembre (BOCAM de 29 de diciembre de 1999) y variaran cuando lo hagan las de este Organismo.

Sobre la tarifa de distribución aprobada por Convenio con el Canal de Isabel II, se establece una cuota suplementaria de 16 Ptas. /metro cúbico, variando en el mismo porcentaje que anualmente se establezca con carácter general para las tarifas del Canal de Isabel II.

### Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

Según lo dispuesto en la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, Reguladora del Abastecimiento y Saneamiento en la Comunidad de Madrid y en el artículo 14 del Decreto 137/1985 Reglamento sobre Régimen económico y financiero, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

### Artículo 8. Devengo.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el administrado pueda utilizar el servicio de distribución.



**Artículo 9. Periodo impositivo.**

La facturación y cobro del importe correspondiente al servicio de distribución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 17/1984, seguirá realizándose por la entidad gestora del agua, el Canal de Isabel II por Convenio de Gestión suscrito con este Ayuntamiento, a través del recibo único en el que deben reflejarse separadamente los importes de las contraprestaciones debidas a los servicios que se presten del abastecimiento (aducción y distribución) y saneamiento si estuviere establecido (alcantarillado y depuración).

La facturación se realizará con carácter trimestral.

**Artículo 10.- Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación; como norma subsidiaria y por el carácter específico de esta tasa en el ámbito de la Comunidad de Madrid se estará sujeto a lo dispuesto en el Decreto 2922/1975 de 31 de octubre, Reglamento para el servicio y distribución de la agua del Canal de Isabel II, adoptado por el Ayuntamiento según convenio con ese organismo como Reglamento del Servicio de distribución municipal.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Ordenanza fue modificada por redacción definitiva al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 6 de abril de 2000, entrando en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y siendo de aplicación a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO

**Artículo 1. Concepto.** - De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente, que se registrará por la presente ordenanza.

**Artículo 2. Obligados al pago.** - Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 3ª. Cuantía.** - 1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente. 2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1, 5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término dichas empresas. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a "Telefónica de España, Sociedad Anónima", está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre). 3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1ª Vallas, andamios y otras ocupaciones de similar naturaleza. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de vía pública delimitadas o sobrevoladas por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas. Las tarifas responderán a la siguiente escala:

	EUROS
a) Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación de vía pública con vallas, andamios o entramados metálicos, en obras de construcción derribo o reforma de fincas, al mes o fracción en obras de construcción, derribo o reforma de fincas, al mes o fracción	5,65

2ª Palomillas, transformadores, cajas registradoras y de distribución, bocas de combustible, arquetas, transformadores, cables, tuberías, rieles, etc., y aprovechamiento del suelo para usos particulares:

	EUROS
a) Palomillas para el sostén de cables, cada una, al semestre	7,55
b) Cajas registradoras o de distribución, bocas de carga de combustible, columnas, postes, farolas o cualquier otro elemento, al semestre o fracción.	7,55
c) Por cada arqueta o transformador, cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 metros cuadrados, al semestre	19,85
d) Los mismos elementos cuando exceda de 20 metros cuadrados de superficie ocupada, por metro cuadrado o fracción de exceso, al semestre.	0,45
e) Por ocupación de suelo o vuelo de la vía pública con tendido de cables o tuberías sin perjuicio de los derechos de licencia para su colocación, pagarán por cada metro lineal o fracción al semestre	0,05
f) La ocupación de la vía pública con rieles para vagonetas y otros destinos, sin perjuicio de los derechos de licencia para su colocación, pagarán por metro o fracción al semestre	0,05



g) La ocupación del suelo o vuelo de la vía pública que se realicen en diversos puntos del término municipal por una única persona física o jurídica, se podrá sustituir la aplicación individualizada de las tarifas por la aprobación de un concierto en el que se fije una cantidad de devengo semestral.

h) Cuando fuere necesario el corte de la circulación rodada de cualquiera de las calles de la localidad para la realización de obras ejecutadas por persona física o jurídica, abonará por día completo o intervalo superior a tres horas, en euros.

	<b>93,90</b>
Por hora o fracción	<b>20,00</b>
Por dos horas	<b>40,00</b>
Por tres horas	<b>60,00</b>

**3ª Surtidores de gasolina.** Las instalaciones destinadas a la venta de gasolina ubicadas en vías públicas o en terrenos municipales satisfarán, cada una de ellas, una cuota semestral de **503,25** Euros, sin perjuicio de los derechos que correspondan por la licencia de instalación.

**4ª** Contenedores, sacos industriales u otros elementos de contención por la retirada de escombros. Y demás residuos inertes, mediante su colocación o instalación en la vía pública, se satisfarán las siguientes cuotas: Por cada contenedor o instalación que ocupe una superficie no superior a 8 metros cúbicos **2,65** euros por día o fracción.

**5ª Grúas por cada grúa, cuyo brazo o pluma ocupa en su recorrido el vuelo de la vía pública:** 1. Si tiene su base o apoyo en la vía pública, por cada metro cuadrado o fracción de base, al mes o fracción. **251,50** Euros. Si tiene su base o apoyo en terreno particular, la cuantía de la tasa se fija en un 25 por 100 de la establecida en el apartado anterior.

**6ª Entrada de vehículos a través de las aceras, reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.** 1. Entrada de vehículos: a) Para determinar la cuantía de la tasa por el aprovechamiento de la vía pública con entradas de vehículos se tomará como base la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos de la parte de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento. b) A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, el ancho del paso se determinará por los metros lineales de bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje, computándose en los demás casos, el ancho del hueco de entrada a la finca, incrementado en 2 metros. c) Periodo impositivo y devengo. El periodo impositivo coincide con el año natural. La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreductibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de disfrute del aprovechamiento no coincida con el año natural, en cuyo caso las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo de la solicitud del aprovechamiento. La tarifa de la tasa será la siguiente: - Por cada metro lineal o fracción, al año **23,25** euros. d) Las concesiones de pasos de vehículos están obligados a efectuar la señalización de los mismos mediante la instalación de placa homologada que deberán adquirir en el Ayuntamiento previo pago de la correspondiente tarifa establecida en un importe de **28,10** euros por placa. 2. Reservas de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos: a) Para determinar la cuantía de la tasa se tomará como base la longitud expresada en metros lineales, paralelamente al bordillo de la acera de la zona reservada. b) La tarifa será irreducible por periodos naturales de un mes para las reservas temporales, estableciéndose la siguiente: - Reserva de espacio permanente por cada metro lineal o fracción, al año, **18,60** euros. - Reserva de espacio temporal, por cada metro lineal o fracción, al año, **10,60** euros. Esta tarifa se refiere a la prohibición viaria de estacionamiento a terceros. Se exceptúa el pago de reserva de espacios a personas minusválidas.

**Artículo 4. Normas de gestión.** 1 - Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes. 2. - Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito



previo a que se refiere el artículo siguiente. 3. - Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados. 4.- La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa. 5.- La aplicación individualizada de las tarifas recogidas en la presente ordenanza, se podrá sustituir por la aprobación de un convenio, que será aprobado en todo caso por la Comisión de Gobierno.

**Artículo 5. Obligaciones de pago.** 1. - La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace: a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concederse la correspondiente licencia o desde el momento en que se inicie la realización del aprovechamiento, si se procedió con la oportuna autorización. b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural. 2. - El pago de la tasa se realizará: a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en el lugar, tiempo y forma que establezca el Ayuntamiento. d) Tratándose de aprovechamientos no autorizados, por ingreso directo en la Depositaria municipal, sin perjuicio de las sanciones y recargos que procedan

**Artículo 6. Derecho supletorio.** - Para lo no dispuesto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1.988; Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público; texto refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1.988; Ley General Tributaria, y demás normas que resulten de aplicación.

**DISPOSICIÓN FINAL.**- La presente ordenanza fue modificada por redacción definitiva al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2008, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.





## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL EN TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

**Artículo 1. Concepto.** - De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.

**Artículo 2. Obligados al pago.** - Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 3. 1.** La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente. **2. a)** Cuota indivisible por mesa y temporada, se computará como número de mesas el de plazas sentadas o sillas dividido por cuatro **140,50 €**. Euros. **b)** Por la utilización de toldos, sombrillas o cualquier otro elemento que suponga un aprovechamiento del suelo de la vía pública se recargará en un **15 por 100** la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado anterior, atendiendo al número de mesas que se instalan bajo la zona ocupada por el toldo o marquesina.

**Artículo 4. Normas de gestión. 1.** - Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado. **2.** - Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizará el depósito previo a que se refiere el artículo 5, 2, a), siguiente y formular declaración en la que se conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio. **3.** - Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan. **4.** - En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado. **5.** - No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2, a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan. **6.** - Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja certificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento. **7.** - la presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa. **8.** Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros salvo que se transmita la licencia del establecimiento al que la terraza es anexa aun nuevo titular y no se pretenda modificación de la terraza autorizada. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la pérdida automática de la autorización

**Artículo 5. Obligación de pago. 1.** - La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace: **a)** Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia. **b)** Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados



---

en las tarifas. 2. - El pago de la tasa se realizará: a) Tratándose de concesiones de meros aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal al tiempo de solicitar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Real Decreto 2/2004, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente. b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos no autorizados, por ingreso directo en la Depositaria municipal, sin perjuicio de sanciones y recargos que procedan.

**DISPOSICIÓN FINAL.**- La presente ordenanza fue modificada por redacción definitiva al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2008, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa



## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS, PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS AMBULANTES

**Artículo 1. Concepto.** - De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2. Obligados al pago.** - Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización

**Artículo 3. Cuantía.** - 1. A efectos de fijación de tarifas se establece la clasificación siguiente: A) Ocupaciones permanentes: Son las que con este carácter se otorguen directamente mediante licencia para la venta al público de artículos autorizados. B) Ocupaciones temporales: Son aquellas cuya instalación se autorice por un determinado período. C) Ocupaciones en mercadillo: Son las que se instalen en los mercadillos autorizados por el Ayuntamiento, que funcionarán en el lugar, día y hora que se señalen. 2. - La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente: 3. - Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

<b>A) Ocupaciones permanentes:</b>	<b>EUROS</b>
1. Quioscos de prensa, bimestral, excepto que el pliego de condiciones fije otra cantidad	105,35
2. Puestos de cacahos, pipas y caramelos, bimestral	20,00
3. Puestos de flores, excepto que el pliego de condiciones de la concesión fije otra cantidad mensual	20,00
4. Puestos de bebidas, las que fija el pliego de condiciones de la concesión y en todo caso mensual	105,55
5. Quioscos, de la ONCE (anual, en un solo recibo)	505,90

  

<b>B). Ocupaciones temporales:</b>	<b>EUROS</b>
1. Para el ejercicio de actividades recreativas, en cualquier época del año, excepto en fiestas tradicionales. Por semanas indivisibles y metro lineal	
a) Circos y teatros	9,05
b) Coches eléctricos	5,00
c) Carruseles infantiles	5,00
d) Aparatos voladores, noria, wiotoma	5,00
e) Olas, góndolas, látigo, tarántula, giróscopo	5,00
f) Tómbola	5,00
g) Rifas rápidas	14,85
h) Espectáculos de casetas, espejos, laberintos, serpiente	5,00
i) Bares, fuera de temporada de verano	5,90
j) Puestos de churros, chocolate, patatas fritas	5,00
k) Caseta de tiro y distracción	5,00
l) Puestos de dulces, golosinas, frutos secos, algodón	1,95
m) Aparatos de entretenimiento de prueba de fuerza	1,95
n) Máquinas electrónicas, de bebidas, sorpresas	1,95
o) Ruleta y rifas, martillos, tabaco	5,00



p) Botelleros, juguetes, baratijas	5,00
q) Carritos de helados	9,05
r) Sombreros, flores, pañuelos y no incluidos.	1,95
s) Rodajes cinematográficos	1011,15
t) Otro tipo de rodajes	470,35

A los efectos de la liquidación en las instalaciones circulares, se tomará como base de medición el diámetro.

2. Para el ejercicio de actividades recreativas, en épocas de festejos tradicionales. Se establecen unos precios de salida especiales para las parcelas subastadas con motivo de período de festejos tradicionales, que serán los siguientes:

a) Circo y teatros, por metro lineal y semana indivisible	30,20
b) Coches eléctricos, por instalación	4027,95
c) Carruseles infantiles grandes por instalación	482,40
d) Aparatos voladores, noria, wiotoma por instalación	754,85
e) Olas, góndolas, látigo, tarántula, giróscopo por instalación	403,10
f) Tómbola por instalación	403,10
g) Rifas rápidas por instalación	302,05
h) Espectáculos de casetas, espejos, laberintos, por instalación	251,55
i) Bares, por metro cuadrado y semana indivisible	18,45
j) Puestos de churros, chocolate, patatas fritas por instalación	1296,45
k) Caseta de tiro y distracción por instalación	221,30
l) Puestos de dulces, golosinas, frutos secos, algodón por instalación	50,00
m) Aparatos de entrenamiento de prueba de fuerza, por metro lineal y semana indivisible	3,85
n) Máquinas electrónicas, de bebidas, sorpresas por metro lineal y semana indivisible	6,85
o) Ruleta y rifas, martillos, tabaco por metro lineal y semana indivisible	6,85
p) Botelleros, juguetes, baratijas por metro lineal y semana indivisible	6,85
q) Carritos de helados por metro lineal y semana indivisible	10,15
r) Sombreros, flores, pañuelos y no incluidos, por metro lineal y semana indivisible	3,85

A los efectos de liquidación en las instalaciones circulares se tomará como base de medición el diámetro.

3. Otras concesiones:

a) Puestos ambulantes por semana indivisible	10,10
b) Puestos de helados, temporada de verano, las que fije el pliego de condiciones de la concesión	11,05
c) Puestos de melones y sandías, temporada de verano, la que fije el pliego de condiciones de la concesión	11,05
d) Puestos de bebidas (bares). temporada de verano (del 1 de mayo al 15 de octubre)	1107,20
e) Puestos de juguetes. del 23 de diciembre al 7 de Enero	42,15
f) Puestos de turrónes, del 18 de diciembre al 2 de Enero	42,15
g) Puestos de castañas, del 1 de octubre al 31 de marzo	68,25
h) Puestos de flores, por mes indivisible o fracción	25,10
i) Puestos de flores, los días 30 y 31 de octubre y 1 de noviembre	25,10
j) Máquinas automáticas de fotografías, por semestre o fracción	198,95
k) Puestos ambulantes, por metro cuadrado y día en épocas de festejos tradicionales	3,20
l) Por la instalación de casetas para Peñas y Asociaciones durante las épocas de festejos tradicionales.	562,90

**C) Ocupaciones en mercadillos:**

. Por SEMESTRE, de 4 a 6 metros	201,20
---------------------------------	--------



**Artículo 4. Normas de gestión.** 1. - Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado. 2. - Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las fiestas, y el tipo de licitación en concepto de tasa mínimo que servirá de base será la cuantía fijada en las tarifas del artículo 3.2 de esta Ordenanza, adjudicándose los terrenos conforme a las vigentes normas de contratación municipal. 3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que consten los datos y elementos que componen la instalación así como un plano detallado de sus dimensiones y de su situación dentro del Municipio. b) Los servicios competentes de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas aquéllas por los interesados. c) En la concesión de las autorizaciones habrá de indicarse la duración de la misma, día de comienzo y terminación, debiendo contarse el año natural corriente (o fracción del mismo). La renovación o prórroga deberá solicitarse por instancia, dando origen a una nueva concesión o denegación. La concesión en cuanto a la cuantía a satisfacer quedará sometida a la tarifa vigente en cada momento. d) No obstante, en el otorgamiento de todas las licencias a que se refiere esta Ordenanza, se reservará siempre a la Alcaldía la facultad de poder decretar la caducidad de las mismas en cualquier momento, y por la causa que estime conveniente, sin que llegado el caso tengan los adjudicatarios derecho a formular reclamación alguna ni a pedir perjuicios. También estará facultada la Alcaldía para cambiar el emplazamiento de las instalaciones. e) Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados. 4. - El pago de la tasa se realizará: a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos para ocupaciones temporales, por ingreso directo en la Depositaria municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Si se trata de ocupaciones permanentes o en mercadillos, el ingreso se realizará por adelantado y mediante Autoliquidación. b) Tratándose de aprovechamientos no autorizados, por ingreso directo en la Depositaria municipal, sin perjuicio de las sanciones y recargos que procedan. c) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por los correspondientes períodos naturales, en el lugar, tiempo y forma que determine el Ayuntamiento. 5.- La aplicación individualizada de las tarifas recogidas en la presente ordenanza, se podrá sustituir por la aprobación de un convenio, que será aprobado en todo caso por la Comisión de Gobierno.

**Artículo 5. Obligaciones del concesionario.** - Tendrá carácter obligatorio la observancia de las siguientes prescripciones: a) Llevar a disposición de cualquier inspector o agente el último recibo del Impuesto de Actividades Económicas y la tarjeta municipal que justifiquen estar al corriente del pago de las obligaciones contraídas. b) Tener contrastadas por el organismo competente las pesas y medidas que se utilicen para las ventas. c) Los vendedores ambulantes no se estacionarán más tiempo que el necesario para verificar las ventas. d) Observar las disposiciones sanitarias vigentes y demás de obligado cumplimiento.

**Artículo 6ª. Prohibiciones.** - Queda prohibido en puestos fijos o ambulantes la venta de leche, carnes, pescados, menudeces o cualquier otro artículo alimenticio sujeto a inspección sanitaria.

**Artículo 7. Sanciones.** a) Por carecer de licencia municipal o traspasar la concesión, además de la multa, será decomisada la mercancía, que responderá del pago de aquélla. Si se trata de artículos comestibles, susceptibles de descomposición, se remitirán a un centro benéfico, previa la oportuna inspección sanitaria. b) El incumplimiento de las obligaciones impuestas, la realización de cualquiera de los actos prohibidos, o el retraso en el pago de los derechos, podrán ser causa inmediata, sin ulterior recurso, de nulidad de la concesión.

**Artículo 8. Obligaciones de pago.** - La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace: a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de



---

concederles la correspondiente licencia. b) Tratándose de aprovechamientos para los que no se haya expedido la oportuna autorización, en el momento de iniciarse la realización de dicho aprovechamiento. c) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente ordenanza fue modificada por redacción definitiva al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2008, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL AREA DE ALCALDIA Y SANIDAD

**Artículo 1. Concepto.** - De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios en el área de Alcaldía y Sanidad, que se regirá por la presente ordenanza.

**Artículo 2. Obligados al pago.** - Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 3. Cuantía.** - La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

### Área Alcaldía.

#### BODAS No empadronados

- Por la celebración de Boda en el Salón de Plenos Municipal con la asistencia de personal de este Ayuntamiento, redacción del Acta y notificación del expediente al Juzgado de Paz..... **567, 50,- euros/boda.**
- Por celebración de Boda en Salones Y Jardines de la Casa de Godoy con la asistencia de personal de este Ayuntamiento, redacción del Acta y notificación del expediente al Juzgado de Paz... **759,45 euros/boda**

#### BODAS Empadronados. (Bonificación del 70% sobre los anteriores importes).

Se considerará que se reúne la condición de empadronado cuando al menos uno de los contrayentes esté empadronado, o lo haya estado algún familiar de ambos cónyuges, hasta el quinto grado de parentesco de consanguinidad afinidad o adopción en los últimos siete años.

- Por celebración de Boda en el Salón de Plenos Municipal con la asistencia de personal de este Ayuntamiento, redacción del Acta y notificación del expediente al Juzgado de Paz.... **170,25 euros/boda.**
- Por celebración de Boda en Salones Y Jardines de la Casa de Godoy con la asistencia de personal de este Ayuntamiento, redacción del Acta y notificación del expediente al Juzgado de Paz.... **227,80 euros/boda**
- Reportaje fotográfico en Jardines de Casa Godoy.

- No empadronados: 226,55€

- Empadronados: 67,95€ (70% de bonificación sobre el anterior importe).

Se considerará que se reúne la condición de empadronado cuando el solicitante esté empadronado, o lo haya estado algún familiar del mismo, hasta el quinto grado de parentesco de consanguinidad afinidad o adopción en los últimos siete años.

### Área de Sanidad.

Tarifas para el Servicio de Recogida de Animales Domésticos.

1º Animal censado en el municipio Aplicación de Tasa.

	Euros
<i>a) Recogida de animal de compañía suelto</i>	<b>41,95</b>
<i>b) Día de estancia en Centro de Recogida</i>	<b>6,25</b>
<i>c) Eutanasia</i>	<b>31,45</b>



---

<i>d) Incineración</i>	<b>62,90</b>
<i>e) Retirada a domicilio de animal</i>	<b>26,20</b>
<i>f) Cesión de animal (Incluye 14 días de estancia, eutanasia e incineración)</i>	<b>182,50</b>

---

**Artículo 4. Devengo.** - Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

**Artículo 5. Declaración, liquidación e ingreso.** 1. - Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se traten. La solicitud deberá ir acompañada de los documentos imprescindibles para su tramitación. 2. - Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 6. Infracciones y sanciones.** - En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Artículo 7. Derecho supletorio.** - Para lo no previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2/2004; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos modificada por la Ley 25/1998 de 13 de julio; texto refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1.988; Ley general Tributaria y su modificación regulada por la Ley 10/1985 y demás normas que resulten de aplicación.

**DISPOSICIÓN FINAL.**- La presente ordenanza fue modificada por redacción definitiva al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2008, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa





## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE LOS ESPACIOS EN EDIFICIOS DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

**Artículo 1.** De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de espacios en los edificios -de dominio público municipal.

**Artículo 2.** Hecho Imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de espacios en los edificios de dominio público municipal.

**Artículo 3.** Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o entidades jurídicas, así como las entidades a que se refiere los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 4.** Responsables. Serán responsables las personas o entidades que soliciten el aprovechamiento.

**Artículo 5.** Devengo. La tasa se devengará en el momento en que por el Ayuntamiento se notifique la aceptación de la utilización de los edificios públicos solicitados por el sujeto pasivo, debiendo satisfacerse su importe con antelación a la suscripción del correspondiente convenio regulador de dicha utilización.

**Artículo 6.** Establecimiento y modificación de las cuantías de la tasa. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se consideran elementos y criterios de cuantificación del importe exigible los siguientes:

La relevancia cultural y conexión del acto o actividad con los fines propios de la institución.

La incidencia en la difusión pública de los valores culturales de la institución.

El predominio de los fines culturales o comerciales del acto o actividad.

La duración, en horas por día, de la utilización de los espacios.

El establecimiento y modificación de las cuantías fijas resultantes de la aplicación de los elementos y criterios a que se refieren los apartados anteriores podrán efectuarse mediante Convenio.

**Artículo 7.** Exenciones.- No se admitirá beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales.

**Artículo 8.** Normas de gestión. 1 - Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado. 2. - Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

**Artículo 9.** Derecho supletorio. - Para lo no dispuesto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2/2004; Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público; texto refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1.988; Ley General Tributaria, y demás normas que resulten de aplicación.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente ordenanza fue aprobada por redacción definitiva al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2.001, entrando en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y siendo de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

### Capítulo 1 Hecho Imponible

**Artículo 1.1** El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este municipio. 2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior, y su exacción será indiferente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

**Artículo 2. 1.** A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales las siguientes: a) Las que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo título de propietario de sus bienes patrimoniales. b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido. c) Los que se realicen o establezcan por otras entidades públicas o por los concesionarios de ésta, con aportaciones económicas a este Ayuntamiento. 2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular. b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento. c) Asociaciones de contribuyentes. 3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

**Artículo 3.** El Ayuntamiento podrá acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente ordenanza general: a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas. b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica. d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes. e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas. f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios. g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas. h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción, depuración de aguas para el establecimiento. i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales. j) Por la plantación de arbolado de calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector. k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención. l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas. m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información. n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

### Capítulo 2 Exenciones y bonificaciones.

**Artículo 4. 1.** No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de ley o por tratados o convenios internacionales. 2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho. 3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que



hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

### Capítulo 3 Sujetos pasivos.

**Artículo 5.** 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere los artículos 35 y 36 de la ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir. 2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas: a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos. b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas. c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen. d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

**Artículo 6.** 1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente ordenanza general, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del impuesto de actividades económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos. 2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

### Capítulo 4 Base Imponible.

**Artículo 7.** 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios. 2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos: a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyecto y de dirección de obras, planes y programas técnicos. b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios. c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o él de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la ley de Patrimonios del Estado. d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados. e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por ésta en caso de fraccionamiento general de las mismas. 3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes. 4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2, 1, c), de la presente ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2, b), del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado 1 de este artículo. 5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad



aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9 de la presente ordenanza general.

**Artículo 8.** Se establece como porcentaje del coste de la obra soportado por la Corporación, con carácter general, el 67 por 100. La Corporación podrá determinar en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en casos concretos, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

#### Capítulo 5 Cuota tributaria.

**Artículo 9. 1.** La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase de naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas: a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral, a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. b) Si se trata de establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos, hasta su total amortización. c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3, m), de la presente ordenanza general, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas, en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total Sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente. 2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir a prorrata la cuota de los restantes sujetos pasivos.

**Artículo 10. 1.** En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicios no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente. 2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en todo caso, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres. 3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

#### Capítulo 6 Devengo.

**Artículo 11. 1.** Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo. 3. El momento de devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ordenanza general, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera dicha Administración podrá exigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente. 4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta de los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

### **Capítulo 7 Gestión, liquidación, inspección y recaudación.**

**Artículo 12.** La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 13.** 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación. 2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda. 3. La falta de pago dar lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes. 4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida. 5. De conformidad con las condiciones socio - económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

### **Capítulo 8 Imposición y ordenación.**

**Artículo 14.** 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición de cada caso concreto. 2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas. 3. El acuerdo de ordenación u ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza general de contribuciones especiales. 4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especiales beneficiadas o las cuotas asignadas.

**Artículo 15** 1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán



las siguientes reglas: a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos. b) Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior. 2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adaptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

#### **Capítulo 9 Colaboración ciudadana.**

**Artículo 16.** 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización u obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar por este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio. 2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

**Artículo 17.** Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

#### **Capítulo 10 Infracciones y sanciones.**

**Artículo 18.** 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan a cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la ley General Tributaria. 2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

**DISPOSICIÓN FINAL** La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990,